

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0353

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	II4-10201X	GCM 553, GCM 1091	26/10/2022, 14/06/2018	GGN-2022-CE-3515	24/11/2022	SOLICITUD
2	501251	VSC 557	20/09/2022	GGN-2022-CE-3609	9/11/2022	SOLICITUD
3	FLN-083	VSC 503	15/07/2022	GGN-2022-CE-3567	1/11/2022	SOLICITUD
4	HIC-14091	VSC 608, VSC 1049	31/10/2022, 15/11/2022	GGN-2022-CE-3516	24/11/2022	SOLICITUD
5	DKI-081	VSC 500	15/07/2022	GGN-2022-CE-3408	22/09/2022	SOLICITUD
6	OEA-14491	VCT 487	9/09/2022	GGN-2022-CE-3547	20/09/2022	SOLICITUD
7	PGO-11001	GCM 556, 210-1618	26/10/2022, 26/12/2020	GGN-2022-CE-3513	24/11/2022	SOLICITUD
8	TFP-08161	GCM 544, 210-3944	25/10/2022, 6/08/2021	GGN-2022-CE-3511	24/11/2022	SOLICITUD
9	501566	GCM 541, 210-3105	25/10/2022, 4/05/2021	GGN-2022-CE-3510	24/11/2022	SOLICITUD
10	PHS-08051	GCM 548, GCM 608	25/10/2022, 13/04/2018	GGN-2022-CE-3507	24/11/2022	SOLICITUD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(553 De: 26/10/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIA-10201X”.

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS ALBERTO GARZÓN MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13244539, radicó el día **04 de septiembre de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. IIA-10201X**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

Que el día 15 de septiembre de 2008, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **II4-10201X** y se determinó un área susceptible de contratar de 152 hectáreas y 7.9511 metros cuadrados, distribuidos en una (2) zonas.

Que mediante auto No. 0524 del 16 de septiembre de 2008¹, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto, manifieste por escrito su aceptación o rechazo al área determinada como libre para contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud.

Que el día 17 de noviembre de 2008, el proponente dio respuesta al requerimiento formulado mediante auto No. 0524 del 16 de septiembre de 2008, y aceptó el área libre susceptible de contratar.

Que mediante auto No. 00840 del 23 de diciembre de 2008², se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto, se acercara a la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, a suscribir el contrato de concesión, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud.

Que el día 22 de enero de 2009, se suscribió minuta de contrato de concesión No. **II4-10201X**, entre la Secretaria de Minas de la Gobernación de Santander y Luis Alberto Garzón Martínez, la cual no fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Que mediante oficio con radicado No. 20104130006121 del 19 de enero de 2010, enviado por la Coordinación Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero a la Secretaria de Minas, se indicó: (Folio. 53)

“(…)

RESOLUCIÓN- CONTRATO	ACTO	FECHA INSCRIPCIÓN RMN	OBSERVACIONES
<i>II4-10201X</i>	<i>SIN INSCRIBIR</i>		<i>SUPERPOSICION CON TERRITORIO VENEZOLANO</i>

(…)”

Que el día 03 de junio de 2010, la Secretaria de Minas y Energía profirió la Resolución No. 00345³, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. II4-10201X.

Que mediante radicado No. 083355 del 16 de junio de 2009, el apoderado del proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00345 del 03 de junio de 2010.

Que el día 14 de julio de 2010, se profirió la resolución No. 00471⁴, por medio de la cual se resolvió reponer la resolución No. 00345 de fecha 03 de junio de 2010.

Que por medio de oficio con radicado No. 32590 del 31 de mayo de 2011, enviado por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Frontero del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Secretaria de Mina y Energía, se indicó:

“(…) Una vez revisada la información sobre la ubicación de los polígonos, se evidencia que las áreas No. 22-1 y 22-3, se localizan en territorio colombiano. Sin embargo, se considera que no es conveniente su aprobación, dado que se encuentra muy próximas al río Pamplonita, que constituye el límite internacional y la ejecución de labores de explotación pueden alterarlo.

¹ Notificado por estado del 17 de septiembre de 2008. (Folio. 27)
² Notificado por estado del 31 de diciembre de 2008. (Folio. 35)
³ Notificada personalmente el día 04 de junio de 2010, al señor Luis Alberto Garzón Martínez. (Folio. 65)
⁴ Notificado personalmente el día 04 de agosto de 2010, al señor Luis Alberto Garzón Martínez. (Folio. 78)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

Por otra parte, las concesiones mineras de los polígonos 4, 8, 9, 1415, 16, 18, 19, 20, 20-1, 21-1, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, y 36, se ubican sobre cursos de agua que constituyen el límite internacional con la República de Venezuela, razón por la cual no es procedente continuar el trámite de concesión. (...)”

Que mediante Auto VCT 000005 del 12 de agosto de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de las solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Norte de Santander.

Que posteriormente, el día 21 de abril de 2014 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. II4-10201X y se determinó lo siguiente:

“(…) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la reevaluación técnica de la propuesta II4-10201X para “**MATERIALES DE COSNTRUCCIÓN**”, con un área susceptible de contratar de **102,5803** hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, ubicada en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta.

Lo anterior en razón al concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores visto a folio 88, al tipo de material a explotar (material de arrastre) y a la manifestación del proponente (las propuestas presentadas tienen como fin realizar la exploración y explotación dentro del lecho de los ríos y sus márgenes) vista a folio 13. (...)”

Que el día 27 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. II4-10201X y se determinó:

“(…) **CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	GIOJ-01; Cod.RMN: GIOJ-01	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14,3427%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta. PTI Aprobado para Materiales de Construcción, Fecha de resolución: 12 de agosto de 1998.
SOLICITUDES	IHV-08172X	MATERIALES DE CONSTRUCCION; DEMAS_CONCESIBLES	7,4799%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	53.699 %	NO se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	VENEZUELA	VENEZUELA - PROCESO ACTUALIZACIÓN BASE ENTIDADES TERRITORIALES. PORTAL GEOGRAFICO NACIONAL http://pgn.igac.gov.co/ . Incorporación 05/04/2017	58.568 %	SI, (Área perteneciente a otro país).

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **II4-10201X** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **63,81446 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. Se observa lo siguiente:

- El área resultante de la propuesta queda en el río limitante entre los países de Colombia y Venezuela, por lo tanto, se debe oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que se emita concepto frente a dicho límite y poder establecer viabilidad de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.
- El Formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.
- En referencia a la **zona de alinderación No. 1, zona de alinderación No. 2, zona de alinderación No. 7 y zona de alinderación No. 9**, por su extensión, longitud y forma, **NO SE CONSIDERAN VIABLES TÉCNICAMENTE** para el desarrollo de un proyecto minero. (...)”

Que mediante radicado No. 20172100266941 del 01 de diciembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera, ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, solicitando concepto sobre el área limítrofe de la propuesta de contrato de concesión II4-10201X.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

Que el día 30 de mayo de 2018, mediante radicado S-GFTC-18-003301, el Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, dio respuesta a la solicitud de concepto sobre el área limítrofe de la propuesta de contrato de concesión II4-10201X y determinó:

“(…) Al respecto, de manera atenta nos permitimos informar que una vez revisado dicho polígono ubicado en el municipio de Villa del Rosario en Norte de Santander, el cual previamente fue remitido para el análisis del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, se pudo evidenciar que en algunos sectores, dicha área susceptible a concesión minera abarca zonas al Este del curso del río Táchira sobre la ribera Venezolana y en otros sectores el curso mismo del río, por lo que se recomienda abstenerse de autorizar el título minero en los términos solicitados.

Adicional en este tipo de ríos internacionales se recomienda dejar un margen adecuado para evitar que la configuración natural del río cambie por la ejecución de actividades antrópicas. (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que posteriormente, el día 15 de febrero de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. II4-10201X y se determinó: (Folios. 221-229)

“(…) CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	78,8205%	NO se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(…) La presente evaluación se realiza en virtud de la respuesta allegada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud de concepto sobre área de la propuesta de contrato de concesión minera No. II4-10201X mediante radicado ANM No: 20172100266941 por parte de la Agencia Nacional de Minería.

1. **Características del área**
Se determinó que el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **63,8145 hectáreas**, distribuidas en nueve (9) zonas de alinderación, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. **Valoración técnica**

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCION	Requisito cumplido
En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

(…) CONCLUSIÓN:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la propuesta **II4-10201X**, teniendo en cuenta lo indicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores “...dicha área susceptible a concesión minera abarca zonas al Este del curso del río Táchira sobre la ribera venezolana y en otros sectores el curso mismo del río, por lo que se recomienda abstenerse de autorizar el título minero en los términos solicitados...”. con un área de **63,8145 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**. (...)*

Que el día 14 de junio de 2018 se evaluó jurídicamente el expediente No. **II4-10201X**, y teniendo en cuenta el concepto desfavorable de la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 30 de enero de 2018 y las evaluaciones técnicas de fechas 27 de junio de 2017 y 15 de febrero de 2018, se pudo determinar que técnicamente no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que el área solicitada no es susceptible de aprobación para realizar actividades de explotación, por tal razón es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. II4-10201X.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001091 de fecha 14 de junio de 2018**⁵ resolvió dar por terminado el trámite del expediente N° **II4-10201X**

Que mediante radicado No 20189070327092 del 18 de julio de 2018 el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001091 de fecha 14 de junio de 2018**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(...) se hace mención a la resolución 151 del 16 de marzo de 2015, la cual se refiere al manual de funciones, requisitos y competencias de todos y cada de los cargos, que supuestamente existen en la agencia nacional de minería, acorde a la ley, y con el aval de la comisión Nacional del Servicio Civil; pero revisando las 480 páginas aproximadamente, no se aprecia dentro de la competencia ni definición de la misma, ni dentro de las conductas asociadas; lo siguiente (...)

Además de lo anterior, en posible violación al debido proceso el Dr. Malagón realiza dos cargos al mismo tiempo, al actuar como coordinador del Grupo de Contratación y Titulación y al actuar como experto encargado de las funciones del Gerente de proyectos de la vicepresidencia de contratación y titulación, en posible extralimitación de funciones, y a su vez el Dr. Iacouture, por posible omisión a las funciones de su cargo, originando para ambos posible falta disciplinaria a la luz de la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario en su artículo 27 (...)

Lo anterior vicia de fondo y de forma la resolución No 001091 del 14 de junio de 2018, además en posible violación al debido proceso, y ley de transparencia y derecho de acceso a la información pública ley 1712 de 2014, no se hace mención a la resolución 206 de marzo 22 de 2013, sobre la creación de grupos internos de trabajo y sus funciones, norma que antecede a la resolución 151 de 2015, lo que dejaría fuera de competencia al Dr. Malagón por los dos cargos y sus funciones, generando dudas en la garantía administrativa de la entidad, lo anterior si tenemos en cuenta en tiempo, modo y lugar, la fecha del contrato que firme y que por omisión la Agencia Nacional de Minería, no inscribió en el Registro Minero Nacional ocasionándose daños y perjuicios importantes hasta el punto de expedir la resolución No 001091 de 14 de junio de 2018, por posible negligencia, posible parcialidad y discriminación respecto a otros títulos mineros que si están totalmente en Venezuela por misma plataforma del CMC, falta de voluntad de servicio, violación a la carta de trato digno al usuario, entre otras (...)

Lo anterior deja claro, que una cosa es la función y otra es el cargo y la competencia y otra es el cargo como encargado y aunado a ello en ningún momento las normas hacen mención a la ejecución de dos cargos al mismo tiempo por un mismo funcionario y mucho menos que firme en posible suplantación al

⁵ Notificada personalmente, el día 11 de julio de 2018 (FOL 248).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

cargo de quien realmente debió firmar el acto administrativo objeto del presente, dando origen el vicio de fondo y de forma de la resolución No 001091(...)

(...)La semana que la Dra. Silvana vino a la ciudad de Cúcuta, en el mes de junio del año en curso se le hizo la pregunta de porque no se ha definido la situación de las solicitudes y contratos que supuestamente tienen superposición en el territorio venezolano y la respuesta de la Dra. Silvana fue sincera al decir que el tema estaba complicado porque la cancillería no tenía claridad limítrofe entre los dos países, siendo así las cosas uno se pregunta entonces como el Dr. Malagón de manera discrecional y arbitraria en posible violación al principio de confianza legítima y sin la excusa del posible desconocimiento apoyado en un supuesto concepto ambiguo y sin responsabilidad objetiva expedido por la Dirección de soberanía territorial y desarrollo frontero del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin un verdadero sustento técnico y jurídico y bajo las normas internacionales que cobijan el aprovechamiento de los recursos de manera compartida.

(...) Es claro deducir sin dar lugar a equivocaciones dos cosas

- 1. Que el titulo minero GIOJ-01 de la empresa preconcretos está al lado del título mío II4-10201X, y por ende en territorio venezolano lo que por catastro minero se deja sin fundamento lo dicho en la resolución No 001091 de junio 14 de 2018. En lo referente a lo afirmado por la dirección de soberanía territorial y desarrollo Frontero del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- 2. (...) con mucho respeto pero sin dar lugar a equivocarme, el día de la visita de la Dra. Silvana(...) también demostró su inquietud por lo que le estoy demostrando aquí y manifestó que ellos estaban tramitando la supuesta corrección del contrato y del polígono, lo que me dejo con honda preocupación y con lo que aquí me ocupa se puede deducir un posible favorecimiento y una afectación a mi patrimonio y mis intereses teniendo en cuenta que yo con mi título que no ha sido inscrito en el RMN si estoy en Colombia y no en Venezuela como el contrato que traigo a colación.*

(...) se insiste en aducir que no es viable pero como ya lo manifesté y lo demostré que es un argumento nada convincente y fuera de contexto.

(...) En cuanto al artículo primero no estoy de acuerdo porque se viola el debido proceso por violar el principio de confianza legítima, por violar el tiempo razonable y además ya se dio tránsito a cosa juzgada

(...) en cuanto al artículo segundo no estoy de acuerdo porque se viola el debido proceso y porque no se puede ni se debe notificar actos administrativos viciados de fondo y de forma al haberse configurado el tránsito a cosa juzgada

(...) En cuanto al artículo tercero no estoy de acuerdo en cuanto al tiempo que se me dio para presentar el recurso de reposición, al cual en subsidio interpongo el de súplica toda vez que por público conocimiento en la mayoría de los recursos el tiempo que se otorga por parte de la Agencia nacional de Minería es de 10 días y no de 5(...)

(...) siendo así las cosas respetuosamente solicito se revoque la resolución 001091 de junio 14 de 2018 por lo aquí expuesto, en el presente recurso de reposición y en subsidio el de súplica (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.*

“REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. II4-10201X, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ASUNTO PREVIO

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

“ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.

(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017⁶ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas⁷.”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁸ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

⁶ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

⁸ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

“(…) Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”. (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. RES-210-2522 del 01 de 03 de 2021** se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución No. RES-210-2522 del 01 de 03 de 2021**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver la vía gubernativa hoy resolver los recursos de la sede administrativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por los proponentes respecto de la **Resolución No. 001091 de fecha 14 de junio de 2018**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 55 del CCA, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 69 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001091 de fecha 14 de junio de 2018 por medio del cual se dio por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No II4-10201X se profirió** teniendo en cuenta el concepto desfavorable de la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 30 de enero de 2018 y las evaluaciones técnicas de fechas 27 de junio de 2017 y 15 de febrero de 2018, por medio del cual se pudo determinar que técnicamente no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que el área solicitada no es susceptible de aprobación para realizar actividades de explotación.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que “la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que, por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

3 – Transición, ibídem.

Que, con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **06 de octubre de 2022**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución 001091 del 14 de junio de 2018, presentada por el señor Luis Alberto Garzón Martínez, mediante radicado No. 20189070327092, de fecha 18 de julio de 2018 en donde manifiesta:

- ...En los párrafos que de manera facilista se basan diciendo que la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su supuesto informe sin venir a la zona así como lo sucedido con los bosques secos del Minambiente de manera poco responsable sin un verdadero estudio técnico, satelital que demuestre la supuesta superposición con el territorio venezolano sin aportar pruebas reales y objetivas como un trazado satelital con coordenadas norte y este que afirmen lo que hasta ahora es una mera expectativa. Lo anterior para evadir responsabilidades por la falta de gestión y por las posibles faltas disciplinarias que saltan a la luz, lo anterior teniendo en cuenta que más o menos el 80% de los títulos mineros de material de arrastre del departamento están colindando con el río Pamplonita y Táchira, en algunos sectores además por tiempo razonable por razón y proporción, por igualdad, por imparcialidad, entre otras garantías administrativas exijo muy respetuosamente se me dé el mismo trato de todos los títulos mineros que existen hoy en día en el departamento de Norte de Santander de material de arrastre o construcción, que estén limitando con la hermana república de Venezuela que por costumbre, en la región lleva hace más de 2 década.*
- ... Exijo respetuosamente se inscriba el contrato en el RMM, como es debido (...)*
- ... se insiste en aducir que no es viable como ya lo manifesté y lo demostré que es un argumento nada convincente y fuera de contexto, la lógica jurídica, la sana crítica y la razón darían a concluir que según lo emitido por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores se contradice, ya que si analizamos bien se está manejando a conveniencia para favorecer a unos y perjudicar a otros, la Agencia Nacional de Minería insiste en fundamentar un rechazo o una no supuesta continuidad de trámite...*
- ... es curioso aduzcan una supuesta superposición con el título que traigo a colación, que, si está casi en su totalidad en Venezuela y supuestamente me hacen un recorte no justificado ni jurídica ni técnicamente, pero el título GIOJ-01 si ha estado vigente desde el año 1998...*
- ... apoyándose nuevamente en el concepto de la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores; que supuestamente el resto de la solicitud no será analizada; de lo anterior me permito manifestar primero que todo mi trámite no es una solicitud, es un contrato minero que reposa en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería; otra cosa diferente es que la entidad por negligencia, ineficiencia e ineficacia y falta de celeridad y voluntad de servicio no se haya dignado a inscribir mi contrato en el Registro minero Nacional (...), (...) aducen de manera contradictoria como ha sido a través de lo plasmado en la Resolución No. 001091 de junio 14 de 2018 que una vez realizado la evaluación técnica la cual no tiene ningún soporte de fondo, se considera según la ANM que no es procedente continuar con el trámite de la propuesta...*
- ... se revoque la resolución No. 001091 de junio 14 de 2018, por lo aquí expuesto, en el presente recurso de Reposición.*
Dada las objeciones presentadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa II4-10201X, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. I14-10201X”.

- El día 4 de septiembre de 2007 fue radicada EN LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente I14-10201X.
- El día 25 de enero de 2008 se realizó mediante oficio Nro. 096, requerimiento por parte de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, donde se conceptuó:

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa lo siguiente:

1. El área objeto de la solicitud, no cumple con lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001.
2. Se recomienda al proponente solicitar a la Alcaldía del Municipio un certificado de que el área se encuentra en su totalidad dentro del territorio colombiano. ✓

Se concede un término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente oficio para que el proponente allegue lo solicitado, so pena de declarar rechazada la solicitud.

- El día 7 de febrero de 2008 el proponente allega respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio Nro. 096 del 25 de enero de 2008, donde cita:

Referente a la propuesta de Contrato No. 114 – 10201X, le manifiesto que revisado el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área solicitada excede los 5000 metros medidos por uno de sus márgenes. Dado lo anterior, se hizo un recorte al área y se presenta la nueva alinderación del área a contratar así:

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
P.A	1.365.241,93	847.341,48
1	1.365.580	847.490
2	1.365.580	847.570
3	1.365.180	847.840
4	1.363.510	848.170
5	1.362.230	848.840
6	1.361.000	849.270
7	1.361.000	848.910
8	1.362.520	848.450
9	1.363.550	847.760

Por otra parte se precederá a solicitar ante la alcaldía del municipio una certificación de que el área se encuentra o no en su totalidad en territorio Colombiano.

Aclaro finalmente que las propuestas presentadas tienen como fin realizar la exploración y explotación dentro del lecho de los ríos y sus márgenes.

- El día 22 de mayo de 2008, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, realizo análisis técnico de la información allegada por el proponente el día 7 de febrero de 2008, donde conceptuó entre otras cosas:

Una vez revisados los documentos anexos con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, se observa que el área presenta superposición parcial con el Título No. 320 y la propuesta de contrato de concesión IHV-08171 para minerales competencia de esta Secretaría; quedando la siguiente área libre para contratar distribuida en dos zonas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

Es de aclarar que, producto de los recortes realizados en este análisis técnico el área de la solicitud quedo asociada a 2 polígonos.

- *El día 9 de junio de 2008, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, realizo solicitud de área libre a la Coordinación Grupo de Contratación y Titulación Minera del INGEOMINAS.*
- *El día 15 de septiembre de 2008, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, realizo evaluación técnico-jurídica.*
- *El día 16 de septiembre de 2008, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, emitió auto de requerimiento AUTO NRO 0524, en donde en su resuelve manifiesta:*

PRIMERO: Requerir al proponente para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación, manifieste por escrito su aceptación o rechazo al área determinada como libre para contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud.

- *El día 17 de noviembre de 2008 el proponente allega respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO NRO 0524 del 16 de septiembre de 2008, donde cita:*

Por medio de la presente me permito manifestar que acepto el área libre (Alinderación Zona 2), que queda después del recorte efectuado a la propuesta inicial y deseo continuar con el trámite de la propuesta de concesión No. II4 – 10201X, para la exploración y explotación de materiales de construcción y concesibles. El área que acepto tiene una extensión de 149 hectáreas y 3,9656 metros cuadrados y se encuentra delimitada en las siguientes coordenadas:

- *El día 23 de diciembre de 2008, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, emitió auto de requerimiento AUTO NRO 0524, en donde en su resuelve manifiesta:*

PRIMERO: Requerir al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente auto, se acerque a la Secretaría de Minas y Energía del Departamento Norte de Santander, a suscribir el Contrato de Concesión, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud. En caso de no atender en debida forma el requerimiento, se decretará el incumplimiento

- *El día 2 de febrero de 2009, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, realizo solicitud de inscripción de contrato de la solicitud II4-1201X al Coordinador de Catastro y Registro minero Nacional del INGEOMINAS (de evidencia adjunto contrato de concesión firmado por la Gobernación del Departamento de Norte de Santander y el solicitante de fecha 22 de enero de 2009).*
- *El día 9 de mayo de 2009, el Grupo de Catastro y Registro Minero del INGEOMINAS emite oficio Nro. 009977, donde manifiesta entre otras cosas al secretario de Minas de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, que la inscripción al RMN de la solicitud II4-10201X NO SE LLEVÓ A CABO toda vez que: “LA PLANCHA NO EXISTE PARA EL PUNTO ARCIFINIO”.*
- *El día 17 de septiembre 2009, se evidencia comunicación entre el grupo de contratación y titulación y la secretaria de Minas y Energía donde se le informa:*

Mediante oficio del 08 de mayo de 2009 Ingeominas devuelve el contrato II4-10201X debido a que la placa que aparece en la minuta no es la correcta, haciendo revisión del expediente se informa que efectivamente se cometió un error en el concepto técnico de fecha septiembre 15 de 2008 en el cual la plancha Igac reportada no corresponde al área solicitada por lo cual le solicito corrija en la minuta de contrato el numero de la plancha la cual es 88.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

OBSERVACIONES:

Se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por el proponente estableciéndose que:

- *Si bien dentro del expediente se evidencia que el día 22 de enero de 2009 se firmó contrato de concesión entre la Gobernación del Departamento de Norte de Santander y el solicitante, la inscripción del mismo en el Registro Minero Nacional RMN, no fue posible entre otras cosas por presentar inconsistencia como las establecidas en el oficio de 9 de mayo de 2009 por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero del INGEOMINAS en donde se establece que “LA PLANCHA NO EXISTE PARA EL PUNTO ARCIFINIO”, evidenciándose que el error también se encuentra en registrado en el contrato de concesión en mención y la establecida el 25 de enero de 2010 en donde manifiesta “PRESENTA SUPERPOSICIÓN CON TERRITORIO VENEZOLANO”.*
- *Dentro del expediente se evidencia que desde el año 2010, se ha solicitado en reiteradas ocasiones al hoy Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección de Soberanía Territorial y desarrollo sostenible, concepto técnico sobre el área de la solicitud II4-10201X, toda vez que el área de la misma se encuentra en zona limítrofe con el país de Venezuela, por lo cual es necesario realizar consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección de Soberanía Territorial con el fin de no otorgar derechos sobre áreas limítrofes o del país vecino.*
- *Como resultado de las diferentes consultas realizadas por la entidad desde el año 2011 a la hoy Dirección de Soberanía Territorial y desarrollo sostenible, la entidad ha remitido respuesta en todas las distintas ocasiones consultadas en las cuales ha considerado improcedente continuar con el trámite de la concesión minera de la solicitud II4-10201X, toda vez que parte del área de la solicitud se encuentra sobre el Río Táchira y otra parte se encuentra muy cercana al Río pamplonita, siendo ambos ríos límites internacionales binacionales (Colombia-Venezuela). En todas las ocasiones en que fue consultada la Dirección de Soberanía Territorial ha argumentado que la línea limítrofe correspondiente a los Ríos Pamplonita y Táchira se estableció por la línea media de los ríos en mención, mediante el levantamiento realizado por la Comisión Mixta en el año 1942, la cual a la fecha no ha sido aprobada por Venezuela y Colombia ya que la misma fue replanteada. Adicionalmente se recomienda dejar un margen adecuado para evitar la modificación del cauce natural de los ríos que sirven de delimitación geográfica por la ejecución de actividades antrópicas.*
- *Producto del proceso de migración de la solicitud al sistema Anna minería, el cual se encuentra soportado en la Resolución 504 del 2018, el sistema en mención realizó algunos recortes lo cual dio origen a un multipolígono el cual se registra en la Figura 1.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

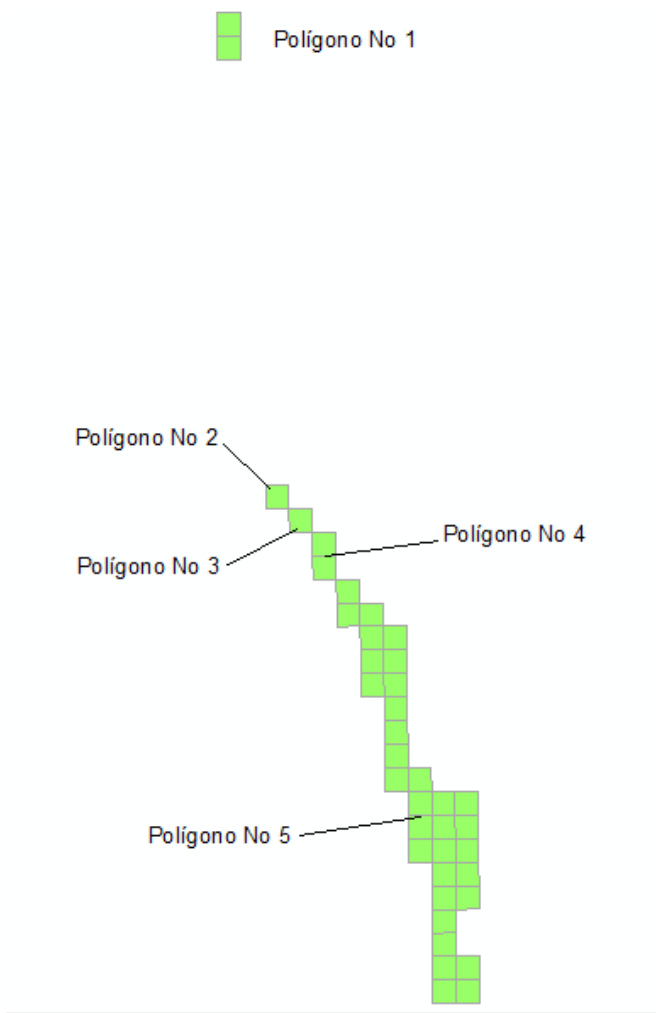


Figura 1. Área de la solicitud II4-10201X registrada actualmente en el sistema Anna Minería (Multipolígono).

Debido al proceso de transformación a cuadrícula minera citado anteriormente, el área de la solicitud en estudio sufrió modificaciones por lo cual, se requirió mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2020, dirigido a Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo sostenible emitir concepto sobre área de la propuesta al encontrarse en zona limítrofe con el país de Venezuela.

- Producto del requerimiento efectuado, el día 26 de junio de 2020 la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo sostenible adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores allega respuesta del estudio del área de los polígonos citados en la figura 1. estableciendo:

Polígono 1 – Área 1: El límite en este sector está definido mediante una línea y referenciada a través de 40 pares de hitos contruidos a lado y lado de esta. Observamos que dichas coordenadas se encuentran al occidente de uno de estos hitos referenciales denominado 16C, señalando dicha construcción piramidal referencial como suelo colombiano. Se debe tomar en consideración la afirmación que los límites de la República de Colombia están definidos en su totalidad, más no densificados; es decir, existen espacios fronterizos que están aún por identificar en terreno de manera precisa binacionalmente, tal como es el caso del río Táchira. Conforme con lo anterior, se realizaron trabajos técnicos binacionales hasta el año 2007, los cuales se vieron interrumpidos de manera unilateral por el vecino país. De acuerdo con lo anterior, **sugerimos que la extensión de dicho polígono no sea otorgada, en la medida que se trata de un sector pendiente de densificación y por ello es prioritario evitar acciones que eventualmente generen incidentes entre los dos estados.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

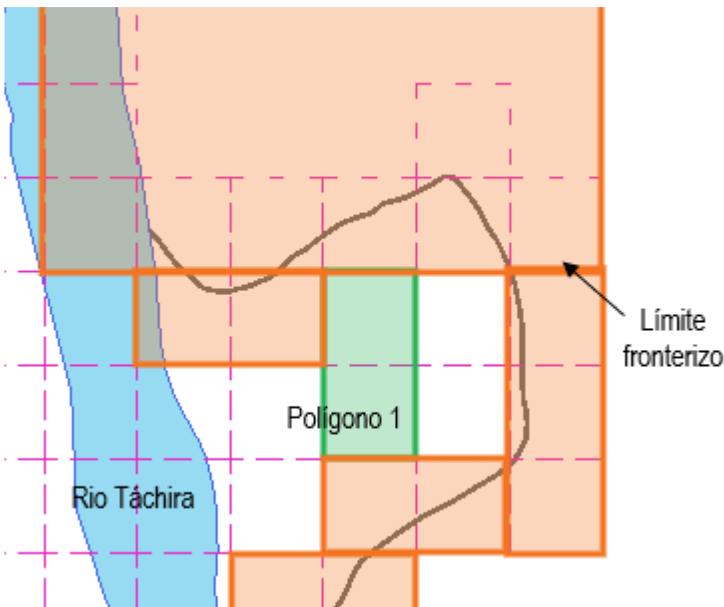


Figura 2. Área del Polígono 1 – Área 1 de la solicitud II4-10201X

Polígono 5 – Área 5: En concordancia con imágenes satelitales del año 2020 de la zona, y trabajos de campo con las que cuenta esta entidad, se pudo evidenciar en concordancia con los instrumentos jurídicos que definen los límites de la República de Colombia, en la zona, que dicho polígono, en algunos sectores, abarca el curso del río binacional, que de acuerdo con los principios y reglas del Derecho Internacional Público, tal y como lo expresa el autor de Don José María de Pando, en su libro “Elementos del Derecho Internacional” de febrero de 1848 “[...] No es lícito hacer a la margen del río ninguna obra que propenda a mudar su corriente y dirigirla sobre la ribera opuesta, perteneciente a otro Estado [...]” al ser un río común, los Estados deben velar por la seguridad en tanto a que no se altere el cauce y las características naturales del mismo. Con base en lo anterior, sugerimos respetuosamente: (i) la creación de una franja adecuada que permita la protección de la ribera colombiana del río Táchira, para evitar modificar o alterar el límite, dicha franja debe ser definida por la ANM en el área que considere conveniente para evitar afectaciones al límite. y (ii) Se ajuste los polígonos a dicha franja.

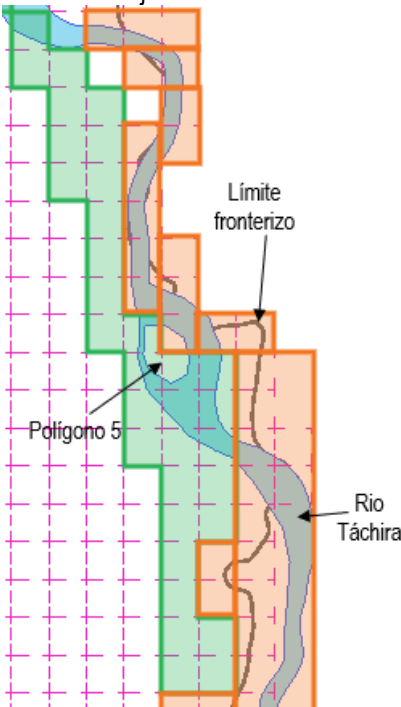


Figura 3. Área del Polígono 5 – Área 5 de la solicitud II4-10201X (Anna Minería)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

Polígono 2-3-4 – Área 2-3-4: Una vez cotejada la información suministrada por su entidad, identificamos que estas áreas están acordes con el límite de la República de Colombia y se encuentra a una distancia considerable de río común. Tal vez, mencionar al solicitante del derecho de uso y explotación, tener en cuenta la no alteración de los hitos referenciales ubicados en el terreno y su entorno; en especial el “área número 2” donde se encuentra un hito referencial, así como reiterar la necesidad de tomar las medidas necesarias para no afectar ni el curso actual ni la madre vieja del río Táchira en ninguna de sus características naturales, por ser el límite entre los dos estados.

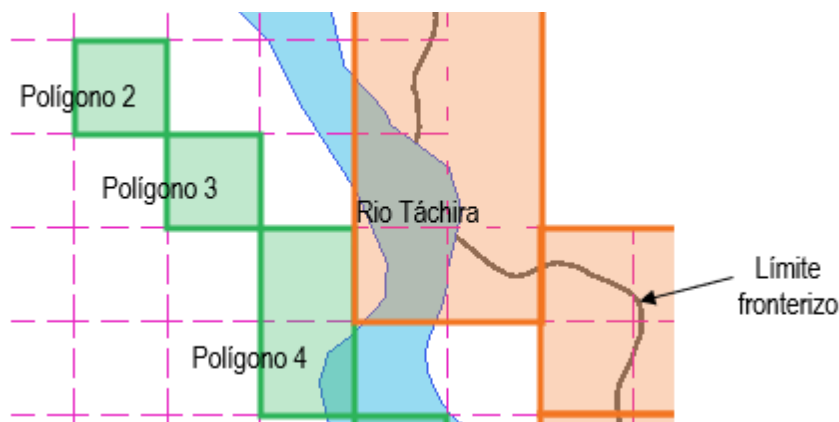


Figura 4. Áreas de los Polígonos 2,3 y 4 – Áreas 2, 3 y 4 de la solicitud II4-10201X (Anna Minería)

- De acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo sostenible y lo evidenciado en las figuras 3 y 4 capturadas desde el aplicativo del sistema Anna Minería, se evidencia que los polígonos 5 y 4 colindan con el límite fronterizo con Venezuela y se superpone en varios sectores con el cauce activo del Río Táchira que es considerado **un límite internacional binacional**, razón por la cual se debe procurar evitar el desarrollo de **actividades antrópicas** que puedan modificar el rumbo de la línea media del río en mención que sirve como límite entre los dos (2) países, evitando así una modificación en lo relacionado a los elementos geomorfológicos del cauce. De igual manera dentro del área de los polígonos 2,3, 4 y 5 se evidencia la presencia de brazos o vertientes del Río Táchira, por lo cual la intervención de las mismas podría afectar la dinámica fluvial del cauce principal ya que dichas áreas se encuentran dentro de la ronda hídrica del Río en mención, que corresponde sobre todo en las áreas 2, 3 y 4 a zonas aledañas a cuerpos de agua que tiene como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hídricas, geomorfológicas y de protección de servicios eco sistémicos propios del sector; siendo dichas áreas ocupadas por el cauce natural del río en periodos de lluvias. Por lo anterior y teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo sostenible, se establece que no es conveniente continuar con el trámite de la solicitud ya que se debe de respetar un margen adecuado con respeto al límite internacional y de protección ambiental.

- En lo referente al recorte realizado a la solicitud con el título GIOJ-01, una vez verificado en el Sistema Anna Minería, se evidencia que el mismo se encuentra Vigente y fue inscrito en el RMN el día 12 de agosto de 1998 por solicitud de la Gobernación de Norte de Santander para el mineral **Materiales de Construcción** (arenas, gravas, areniscas, recebo, asfalto natural, arcillas, bauxitas). teniendo en cuenta que la solicitud II4-10201X fue presentada el día 4 de septiembre de 2007 para el mineral **Materiales de Construcción**, es procedente aplicar el artículo 63 del código de minas (ley 685 de 2001), por tratarse del mismo mineral, por lo cual el recorte es procedente.

- En lo concerniente a lo expresado por el proponente con respecto a: “(...) me permito manifestar primero que todo mi trámite no es una solicitud, es un contrato minero que reposa en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería; otra cosa diferente es que la entidad por negligencia, ineficiencia e ineficacia y falta de celeridad y voluntad de servicio no se haya dignado a inscribir mi contrato en el Registro minero Nacional (...)”. se evidencia que el día 22 de enero de 2009 se firmó contrato de concesión entre la Gobernación del Departamento de Norte de Santander y el solicitante, sin embargo, debido a errores involuntarios presentes en la minuta del contrato afines al número de plancha que no permitió relacionar de manera correcta el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

punto arcifinio, aunado al hecho de que la solicitud presentó en un momento superposición parcial con territorio venezolano, lo que conllevó a que en un momento inicial no se lograra generar la inscripción en RMN.

• Por otra parte es de aclarar que según el Artículo 16 del Código de minas ((ley 685 de 2001) la validez de una propuesta hace referencia a: “Validez de la propuesta”: La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Por lo cual la propuesta de contrato de concesión II4-10201X, toda vez que no fue inscrita en el Registro Minero Nacional RMN, NO ha nacido a la vida jurídica y por ende no posee un contrato de concesión minera adquirido, por lo cual el análisis para determinar o no la procedencia de la inscripción deberá hacerse a la luz de la normatividad vigente, que rige que para áreas de solicitudes ubicadas en zonas limítrofes, se debe de elevar consulta a la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo sostenible, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores para su aval.

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico de Anna minería se determinó que la propuesta II4-10201X se encuentra vigente en el sistema y cuenta con un total de 47,6036 hectáreas, distribuidas en 5 polígonos, ubicadas en el municipio de VILLA DEL ROSARIO, departamento de NORTE DE SANTANDER

CONCLUSIÓN:

- Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No II4-11201X para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que la solicitud se encuentra vigente en el sistema, reportando un área de 47,6036 hectáreas, distribuidas en 5 polígonos. ubicadas el municipio de VILLA DEL ROSARIO, departamento de NORTE DE SANTANDER. Con respecto al recurso presentado por el proponente se concluye lo siguiente:

Se evidencia que el área de la solicitud se encuentra en parte sobre el cauce y ribera del Rio Táchira el cual es considerado un límite internacional binacional en el cual se debe procurar evitar el desarrollo de actividades antrópicas que puedan modificar el rumbo de la línea media del rio en mención, al igual que se debe de respetar un margen adecuado con respecto al límite geográfico ya que si bien los límites de la República de Colombia están definidos en su totalidad, no se encuentran densificados; es decir, existen espacios fronterizos que están aún por identificar en terreno de manera precisa binacionalmente.

De igual manera es de aclarar que dentro de una de las cinco áreas de la solicitud (Polígono 1 – Área 1) se evidencia la ubicación de un hito referencial de suelo colombiano denominado 16C.

Por lo anteriormente citado y teniendo en cuenta el mineral solicitado y tipo de exploración (cauce y ribera) se considera que **NO ES VIABLE** técnicamente continuar con la propuesta de contrato de concesión **II4-10201X**.

(...)

Con respecto a la manifestación del recurrente de acudir al recurso de suplica

Frente a este punto se aclara al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto⁴ emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)*”(resaltado fuera de texto).

De otra parte, el recurrente cuestiona el nombramiento del Dr EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE en calidad de Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Al respecto se indica que el ingreso al servicio en los empleos de libre nombramiento y remoción se produce a través del nombramiento ordinario de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Decreto 1950 de 1973.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en dicha ley.

El numeral 7o del artículo 10° del Decreto 4134 de 2011 establece como funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería la de “Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Agencia Nacional de Minería, ANM, con excepción de las atribuidas a otra autoridad.”

Mediante Decreto 922 de 2012 se estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería creándose el empleo denominado Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

La Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería certificó que EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía numero 80.424.221 cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para ser nombrado en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05, adscrito al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Para efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 4567 de 2011 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y Decreto-ley 770 de 2005”, publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia Nacional de Minería los días 25, 26, 27, 28, y 29 de enero de 2016 la hoja de vida de EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE tal y como se evidencia a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIA-10201X”.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República [CC]

aspirantes.presidencia.gov.co

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SISTEMA DE PUBLICACIÓN DE HOJAS DE VIDA

Se publica en la Internet los nombres y hojas de vida de ciudadanos que aspiran a ocupar altos cargos en el Gobierno para que la ciudadanía los conozca y pueda presentar observaciones.

Decreto No. 4567 de 1 Diciembre 2011

Decreto No. 1083 de 26 Mayo 2015

Para visualizar el detalle de la postulación dar clic en el número de identificación.

Tipo	Identificación	Nombres y apellidos	Fecha Publicación	Cargo	Entidad	Sector
CC	80424221	EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE	25/01/2016 4:53:48 p. m.	VICEPRESIDENTE DE AGENCIA CÓDIGO E2 GRADO 05 DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM	MINAS Y ENERGÍA

Búsqueda avanzada...

Limpiar Búsqueda

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS

La Presidencia de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y su reglamentario, sobre protección de datos personales, informa a los aspirantes a cargos públicos que: La política de la Presidencia de la República establece que, cumpliendo la función de custodio de la información de las entidades públicas respecto a los datos de los aspirantes a cargos públicos, propenderá por la seguridad y confidencialidad de la información almacenada en sus bases de datos, teniendo en cuenta que se realiza el tratamiento de la misma en cuanto a recolección, almacenamiento, uso y circulación. En concordancia con el Decreto No. 1083 de 26 Mayo 2015, la Presidencia de la República en su página web, publica la información para conocimiento de la ciudadanía con el fin de recibir observaciones y dar cumplimiento a los requisitos previos al nombramiento para lo cual se tiene dispuesto el correo electrónico aspirantes@presidencia.gov.co. Con el fin de hacer efectivos los derechos de los titulares de la información, referidos en la Ley 1581 de 2012, cada entidad debe poner a disposición una dirección de correo electrónico para que éstos expongan sus requerimientos y puedan solicitar la actualización y/o rectificación de sus datos personales.

CHINCHILLA	Agencia Código G1 Grado 05.	Chinchilla	
	ASPIRA AL CARGO DE		
AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA	Libre nombramiento y Remoción de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera – Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05.	Aura Isabel González Tiga	26/08/2016
	ASPIRA AL CARGO DE		
PLINIO ENRIQUE BUSTAMANTE ORTEGA	Libre nombramiento y Remoción de Despacho de Presidencia – Experto Código G3 Grado 07.	Plinio Enrique Bustamante Ortega	07/03/2016
	ASPIRA AL CARGO DE		
JORGE GUILLERMO NEIRA BOSSA	Libre nombramiento y Remoción de la Oficina de Tecnología e Información – Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05.	Jorge Guillermo Neira Bossa	16/02/2016
	ASPIRA AL CARGO DE		
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE	Libre nombramiento y Remoción de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05	Eduardo José Amaya Lacouture	26/01/2016
	ASPIRA AL CARGO DE		
MARIA BEATRIZ VENCE	Libre nombramiento y Remoción del Despacho de	María Beatriz Vence Zabaleta	29/12/2015

Aunado a lo anterior, el manual de funciones, requisitos y competencia adoptado por la Agencia Nacional de Minería y mediante Resolución No. 151 de 2015 vigente al momento de proferir la decisión recurrida, la cual fue modificada parcialmente para algunos empleos mediante Resolución No. 607 del 13 de septiembre de 2019 y 385 del 22 de septiembre de 2020, consagraba las funciones esenciales de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre ellas:

- Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

En consecuencia, se aclara que el nombramiento atacado por el recurrente, se presume legal, no obstante, desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Igualmente, el recurrente aduce que la ANM viola flagrantemente la ley 1755 de 2015 por extemporaneidad en los términos para resolver el trámite de la propuesta

Considerando la interpretación realizada por el recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero de conformidad con la Ley 685 de 2001.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante, lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:
(...)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal”^[1] (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo para propuestas de contrato de concesión no cuenta con términos preclusivos, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

⁹ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Que, en consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 001091 de fecha 14 de junio de 2018**, “Por medio de la cual se da por terminado el trámite del expediente **No. II4-10201X**”.

Así mismo se procederá a **REVOCAR la Resolución No. RES-210-2522 del 01 de 03 de 2021**, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la la **Resolución No. 001091 de fecha 14 de junio de 2018**, “Por medio de la cual se da por terminado el trámite del expediente **No. II4-10201X**”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la **Resolución No. RES-210-2522 del 01 de 03 de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. II4-10201X**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

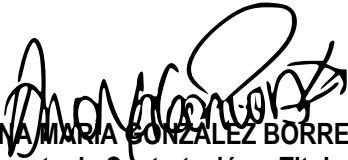
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALBERTO GARZÓN MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13244539**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Evaluación Técnica: Yuris Tatiana Romero Báez. Geóloga. GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.

República de Colombia



Libertad y Orden

14 JUN 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001091)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite del expediente No. II4-10201X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS ALBERTO GARZÓN MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13244539, radicó el día **04 de septiembre de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. II4-10201X**.

Que el día 15 de septiembre de 2008, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **II4-10201X** y se determinó un área susceptible de contratar de 152 hectáreas y 7.9511 metros cuadrados, distribuidos en una (2) zonas. (Folios. 21-24)

Que mediante auto No. 0524 del 16 de septiembre de 2008¹, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto, manifieste por escrito su aceptación o rechazo al área determinada como libre para contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud. (Folios. 25-26)

Que el día 17 de noviembre de 2008, el proponente dio respuesta al requerimiento formulado mediante auto No. 0524 del 16 de septiembre de 2008, y aceptó el área libre susceptible de contratar. (Folio. 28)

Que mediante auto No. 00840 del 23 de diciembre de 2008², se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto, se acercara a la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, a suscribir el contrato de concesión, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud. (Folios 31, 34)

¹ Notificado por estado del 17 de septiembre de 2008. (Folio. 27)

² Notificado por estado del 31 de diciembre de 2008. (Folio. 35)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite del expediente No. II4-10201X"

Que el día 22 de enero de 2009, se suscribió minuta de contrato de concesión No. **II4-10201X**, entre la Secretaria de Minas de la Gobernación de Santander y Luis Alberto Garzón Martínez, la cual no fue inscrita en el Registro Minero Nacional. (Folios. 37-43)

Que mediante oficio con radicado No. 20104130006121 del 19 de enero de 2010, enviado por la Coordinación Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero a la Secretaria de Minas, se indicó: (Folio. 53)

"(...)"

RESOLUCIÓN-CONTRATO	ACTO	FECHA INSCRIPCIÓN RMN	OBSERVACIONES
II4-10201X	SIN INSCRIBIR		SUPERPOSICION CON TERRITORIO VENEZOLANO

"(...)"

Que el día 03 de junio de 2010, la Secretaria de Minas y Energía profirió la Resolución No. 00345³, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. II4-10201X. (Folios. 63-64)

Que mediante radicado No. 083355 del 16 de junio de 2009, el apoderado del proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00345 del 03 de junio de 2010. (Folios. 66-70)

Que el día 14 de julio de 2010, se profirió la resolución No. 00471⁴, por medio de la cual se resolvió reponer la resolución No. 00345 de fecha 03 de junio de 2010. (Folios. 74-76)

Que por medio de oficio con radicado No. 32590 del 31 de mayo de 2011, enviado por la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Frontero del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Secretaria de Mina y Energía, se indicó: (Folio. 89)

"(...) Una vez revisada la información sobre la ubicación de los polígonos, se evidencia que las áreas No. 22-1 y 22-3, se localizan en territorio colombiano. Sin embargo, se considera que no es conveniente su aprobación, dado que se encuentra muy próximas al río Pamplonita, que constituye el límite internacional y la ejecución de labores de explotación pueden alterarlo.

Por otra parte, las concesiones mineras de los polígonos 4, 8, 9, 1415, 16, 18, 19, 20, 20-1, 21-1, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, y 36, se ubican sobre cursos de agua que constituyen el límite internacional con la Republica de Venezuela, razón por la cual no es procedente continuar el trámite de concesión. (...)"

Que mediante Auto VCT 000005 del 12 de agosto de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de las solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Norte de Santander. (Folios. 120-127)

Que posteriormente, el día 21 de abril de 2014 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **II4-10201X** y se determinó lo siguiente: (Folios. 128-131)

*"(...) **CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la reevaluación técnica de la propuesta **II4-10201X** para **"MATERIALES DE COSNTRUCCIÓN"**, con un área susceptible de contratar de*

³ Notificada personalmente el día 04 de junio de 2010, al señor Luis Alberto Garzón Martínez. (Folio. 65)

⁴ Notificado personalmente el día 04 de agosto de 2010, al señor Luis Alberto Garzón Martínez. (Folio. 78)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite del expediente No. II4-10201X"

102,5803 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, ubicada en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta.

Lo anterior en razón al concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores visto a folio 88, al tipo de material a explotar (material de arrastre) y a la manifestación del proponente (las propuestas presentadas tienen como fin realizar la exploración y explotación dentro del lecho de los ríos y sus márgenes) vista a folio 13. (...)"

Que el día 27 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. II4-10201X y se determinó: (Folios. 208-218)

(...) CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
TITULOS	GIOJ-01: Cod.RMN: GIOJ-01	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14,3427%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta. PTI Aprobado para Materiales de Construcción, Fecha de resolución: 12 de agosto de 1998.
SOLICITUDES	IHV-08172X	MATERIALES DE CONSTRUCCION: DEMAS_CONCESIBLES	7,4799%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016	53.699 %	NO se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	VENEZUELA	VENEZUELA - PROCESO ACTUALIZACIÓN BASE ENTIDADES TERRITORIALES. PORTAL GEOGRAFICO NACIONAL http://pgn.igac.gov.co/ . Incorporación 05/04/2017	58.568 %	Si, (Área perteneciente a otro país).

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **II4-10201X** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **63,81446 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. Se observa lo siguiente:

- El área resultante de la propuesta queda en el río limitante entre los países de Colombia y Venezuela, por lo tanto, se debe oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que se emita concepto frente a dicho límite y poder establecer viabilidad de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.
- El Formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

25

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite del expediente No. II4-10201X”

- En referencia a la zona de alinderación No. 1, zona de alinderación No. 2, zona de alinderación No. 7 y zona de alinderación No. 9, por su extensión, longitud y forma, **NO SE CONSIDERAN VIABLES TECNICAMENTE** para el desarrollo de un proyecto minero. (...)”

Que mediante radicado No. 20172100266941 del 01 de diciembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera, ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, solicitando concepto sobre el área limítrofe de la propuesta de contrato de concesión II4-10201X. (Folio. 219).

Que el día 30 de mayo de 2018, mediante radicado S-GFTC-18-003301, el Ministerio de Relaciones Exteriores / Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo, dio respuesta a la solicitud de concepto sobre el área limítrofe de la propuesta de contrato de concesión II4-10201X y determinó: (Folio. 220)

“(…) Al respecto, de manera atenta nos permitimos informar que una vez revisado dicho polígono ubicado en el municipio de Villa del Rosario en Norte de Santander, el cual previamente fue remitido para el análisis del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, se pudo evidenciar que en algunos sectores, dicha área susceptible a concesión minera abarca zonas al Este del curso del río Táchira sobre la ribera Venezolana y en otros sectores el curso mismo del río, por lo que se recomienda abstenerse de autorizar el título minero en los términos solicitados.

Adicional en este tipo de ríos internacionales se recomienda dejar un margen adecuado para evitar que la configuración natural del río cambie por la ejecución de actividades antrópicas. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que posteriormente, el día 15 de febrero de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. II4-10201X y se determinó: (Folios. 221-229)

“(…) CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 INCORPORADO 15/04/2016	78,8205%	NO se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(…) La presente evaluación se realiza en virtud de la respuesta allegada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud de concepto sobre área de la propuesta de contrato de concesión minera No. II4-10201X mediante radicado ANM No: 20172100266941 por parte de la Agencia Nacional de Minería.

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **63,8145 hectáreas**, distribuidas en nueve (9) zonas de alinderación, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCION	Requisito cumplido

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite del expediente No. II4-10201X"

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.2.	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.	

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de la propuesta **II4-10201X**, teniendo en cuenta lo indicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores "...dicha área susceptible a concesión minera abarca zonas al Este del curso del río Táchira sobre la ribera venezolana y en otros sectores el curso mismo del río, por lo que se recomienda abstenerse de autorizar el título minero en los términos solicitados..." con un área de **63,8145 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO** en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**. (...)"

Que el día 14 de junio de 2018 se evaluó jurídicamente el expediente No. **II4-10201X**, y teniendo en cuenta el concepto desfavorable de la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 30 de enero de 2018 y las evaluaciones técnicas de fechas 27 de junio de 2017 y 15 de febrero de 2018, se pudo determinar que técnicamente no es viable continuar con el trámite de la propuesta, dado que el área solicitada no es susceptible de aprobación para realizar actividades de explotación, por tal razón es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. II4-10201X. (Folios. 234-241)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

No obstante lo establecido por el artículo antes transcrito, es importante precisar, que dentro del expediente en estudio existe minuta de contrato de concesión suscrita pero no perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero Colombiano, y para que el contrato se encuentre perfeccionado es imprescindible su inscripción en el Registro Minero Nacional, acorde con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 685 de 2001⁵.

Ahora, según lo indicado en las evaluaciones técnicas de fecha 27 de junio de 2017 y 15 de febrero de 2018, el área solicitada presenta superposición con Venezuela, motivo por el cual es pertinente indicar que respecto al desarrollo sostenible de las regiones del país, el artículo 1 del Código de Minas establece:

"Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

⁵ Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite del expediente No. II4-10201X"

Que así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-269/14, de fecha 02 de mayo de 2014, se ocupó del concepto de conveniencia nacional como la determinación del desarrollo normal de las relaciones con los países vecinos, así:

"(...) 2.1.6. Cargo por desconocimiento de la "conveniencia nacional".

*De conformidad con lo señalado en el artículo 226 de la Constitución, **las relaciones internacionales de Colombia se basan en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional**. La posibilidad de que mediante la activación de alguno de los mecanismos de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, se desprendan o arrojen resultados adversos a los intereses nacionales, implica una violación al mandato de respeto y garantía de la conveniencia nacional. Tal situación ocurriría en el caso en que los órganos internacionales, por ejemplo, alteren los límites terrestres o marítimos previamente delimitados por tratados internacionales, lo cual no sería de manera alguno provechoso para los intereses nacionales.(...)"*

Que dentro del presente caso, la zona de la propuesta del contrato de concesión No. II4-10201X, posterior a los recortes realizados se encuentra dentro del territorio Colombiano y la zona de límite de frontera con Venezuela, situación por la cual, no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional en límites internacionales, porque los mismos se sustentan en accidentes geográficos y pueden variar con el tiempo o están sujetos a acuerdos entre los países vecinos.

Por otra parte, es preciso citar lo establecido en el concepto jurídico No. 20141200215883 del 17 de octubre de 2014, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el cual indicó:

"En efecto, se ha considerado en múltiples oportunidades por parte de esta Oficina Asesora que los requisitos contenidos en el artículo 50 del Código de Minas marcan la construcción de una formalidad al exigir, además de la suscripción del contrato en idioma castellano, la inscripción en el registro minero nacional, constituyendo una condición "ad substantiam actus" del contrato de concesión minera la inscripción en tal registro, razón por la cual al imponer de manera expresa la ley una solemnidad⁶ hace que la voluntad de las partes sea insuficiente, debiendo además, para constituir un contrato, ceñirse a la exigencia legal; si las partes no cumplen con el requisito legal exigido que solemniza el contrato, la sanción al incumplimiento de dicha forma es la imperfección, la cual trae como consecuencia que el acuerdo no logra materializarse en un contrato minero, por lo que no produce efectos en derecho. En este caso significa que la firma de la minuta de contrato de concesión no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios.

Así las cosas, una vez suscrita la minuta del contrato de concesión minera por las partes, si bien el único requisito pendiente de cumplir es una carga de la administración para proceder a la inscripción en el Registro Minero Nacional que trae como consecuencia el perfeccionamiento del contrato, todavía no es un contrato de concesión minera propiamente dicho.

Ahora bien, sobre este mismo tema se ha considerado que si bien la etapa de evaluación administrativa culmina con la suscripción de la minuta de contrato, esto no autoriza a la Autoridad Administrativa a realizar una actuación en contravía de los principios que orientan las actuaciones administrativas, procediendo a actuar

⁶ El artículo 1500 del Código Civil define qué se entiende por contrato solemne: "El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento." (subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite del expediente No. II4-10201X"

ciegamente cuando considere que con ello se vulnera la ley o derechos de terceros, tal y como se ha expuesto por parte de esta Oficina Asesora en conceptos N° 20131200041523 y 20131200136733, en los que señaló que prevalece las normas de orden público⁷ al proceso de inscripción."

Que así las cosas, teniendo en cuenta que la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores recomienda abstenerse de otorgar título minero, y teniendo en cuenta que existe minuta de contrato de concesión suscrita por las partes, en armonía con las evaluaciones técnicas de fecha 27 de junio de 2017 y 15 de febrero de 2018, basados en los artículos 1 y 266 de la ley 685 de 2001 y en el concepto precitado de conveniencia Nacional ligado al normal aprovechamiento de los recursos naturales, es procedente dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. II4-10201X, al no ser posible continuar con el mismo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite del expediente **II4-10201X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALBERTO GARZÓN MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13244539, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Experto Encargado de las Funciones del Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera

Revisó: Gladys Pulido- Abogada

Elaboró: Natalia Tovar- Abogada

⁷ artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señaló como normas de orden publico las normas ambientales.



GGN-2022-CE-3515

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM No. 553 DEL 10/26/2022** proferida dentro del expediente **II4-10201X POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001091 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-10201X** fue notificada por medio de correo electrónico a **LUIS ALBERTO GARZÓN MARTINEZ** el **23/11/2022**, según certificado **GGN-2022-EL-02237** quedando ejecutoriadas y en firme el **24/11/2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 25 de noviembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000557

DE 2022

(20 Septiembre de)2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 501251”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 210-2268 del 31 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2021, se resolvió Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 501251 al señor German Andres García Castillo, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 3277174, con una vigencia hasta el 21 DE ABRIL DE 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (10.994) METROS CÚBICOS de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO CON EL CP SAN TEODORO EN EL TRAMO COMPRENDIDO DESDE EL SECTOR LAS PISCINA AL PUENTE CAÑO GAVILAN EN EL MARCO DEL CONVENIO COLOMBIA RURAL EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA.”, cuya área de 123.15 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de LA PRIMAVERA, departamento Vichada.

La Autorización Temporal N° 501251 no cuenta ni con instrumento ambiental ni con Plan de Trabajo de Explotación aprobados por las autoridades correspondientes.

A través del Auto GSC-ZC N° 245 del 7 de febrero del 2022, notificado mediante estado N° 20 del 9 de febrero del 2022, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 109 del 21 de enero del 2022 y se hicieron los siguientes requerimientos:

“REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR al titular bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones.*

- *A través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería el Formato Básico Minero anual de 2021, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

- *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre de 2021.*

- *Allegar el Plan de Trabajos de Explotación - PTE.*

- *Presentar el Acto Administrativo en donde se otorgue la viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 501251"

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Revisado a la fecha el expediente de la Autorización Temporal N° 501251, se encuentra que el beneficiario no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 22 de abril del 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 210-2268 del 31 de enero de 2021, se concedió la Autorización Temporal N° 501251, por un término de vigencia hasta el 21 de abril del 2021, para la explotación de DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (10.994) METROS CÚBICOS de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, con destino al proyecto " MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO CON EL CP SAN TEODORO EN EL TRAMO COMPRENDIDO DESDE EL SECTOR LAS PISCINA AL PUENTE CAÑO GAVILAN EN EL MARCO DEL CONVENIO COLOMBIA RURAL EN EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA."; y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 109 del 21 de enero del 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 501251.

Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. 501251, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención, razón por la cual no se evidencia deuda en el expediente que esté debidamente soportada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **501251**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor German Andrés García Castillo, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 3277174, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al beneficiario que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° 501251, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 501251"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitir copia a la autoridad ambiental competente -Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- y a la Alcaldía Municipal de La Primavera, departamento de Vichada.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor German Andrés García Castillo, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 3277174, beneficiario de la Autorización Temporal N° **501251**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Visto bueno: Joel Dario Pino Puerta- Coordinador (E) Zona Centro
Revisó: Diana Carolina Piñeros B/ Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCS;*



GGN-2022-CE-3609

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 557 DEL 9/20/2022** proferida dentro del expediente **501251 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 501251”** fue notificada por medio de correo electrónico según **GGN-2022-EL-02084** a **GERMAN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO** el **10/24/2022**, quedando ejecutoriada y en firme el **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 2 de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000503 DE 2022

(15 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre del 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JAVIER TRUJILLO CEBALLOS y YAIR CONTRERAS DELGADILLO suscribieron el Contrato de Concesión No. FLN-083 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 33 hectáreas y 106,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de NILO y MELGAR en el departamento de CUNDINAMARCA Y TOLIMA, respectivamente, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del 28 de diciembre del 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000216 del 05 de marzo de 2018, con constancia de ejecutoriada del 15 de marzo de 2018 e inscrita en el RMN el 03 de abril de 2018, se aceptó la renuncia del señor YAIR ESTEBAN CONTRERAS DELGADILLO al Contrato de Concesión No. FLN-083 presentada el 22 de enero del 2015 y ordenó al Grupo de Registro Minero Nacional la corrección en el Registro Minero del régimen aplicable al título FLN-083.

A través de Resolución No. 000577 del 12 de junio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2018, se corrigió la Resolución No. 000216 del 05 de marzo de 2018, en el sentido de ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del RMN al señor YAIR ESTEBAN CONTRERAS DELGADILLO, como cotitular del Contrato de Concesión No. FLN-083.

Por medio del Auto GSC-ZC-000651 del 26 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, se hizo el siguiente requerimiento:

“Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. FLN-083, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue renovación de la Póliza Minero Ambiental, de acuerdo con las especificaciones señaladas en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000429 del 11 de mayo de 2020. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes”.

A través del Auto GSC-ZC No. 002144 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No.225 del 27 de diciembre de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

“REQUERIR al titular para que allegue la Póliza Minero Ambiental correspondiente al título minero FLN- 083, amparando la etapa de explotación, con una vigencia anual y firmada por el tomador. La presentación de esta póliza se debe realizar a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA. Para lo cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

En concepto técnico GSC-ZC No. 000606 del 27 de mayo de 2022, acogido por medio del Auto GSC-ZC No. 001036 del 13 de junio del 2022, notificado por estado jurídico No. 105 del 16 de junio de 2022 se concluyó lo siguiente:

"3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-002144 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No.225 del 27 de diciembre de 2021, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- La renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente al título minero FLN-083, por un valor a asegurar de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), amparando la etapa de explotación, con una vigencia anual y firmada por el tomador. La presentación de esta póliza se debe realizar a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA.
- La presentación a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA Los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los años 2019 y 2020, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al trimestre I y II de 2018; II, III y IV del año 2020 y I, II y III del año 2021.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez, que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto GET No.000210 del 27 de diciembre del 2018, notificado por estado jurídico No. 193 del 31 de diciembre del 2018, referente a la presentación de la corrección Programa de Trabajos y Obras —PTO.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez, que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa por medio de Auto GSC-ZC-001321 del 29 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 136 del 05 de septiembre de 2019, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- El Acto Administrativo que otorgue el Instrumento Ambiental expedido por la Autoridad Ambiental competente o el certificado del estado de trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
- Modificación del Formato Básico Minero Semestral del año 2018.
- El Formato Básico Minero Semestral del año 2019.
- El Formato Básico Minero Anual del año 2018 con su respectivo plano de labores.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2019.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez, que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad por medio de Auto GSC-ZC 000961 del 18 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 138 del 21 de septiembre de 2018, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- El Formato Básico Minero Anual del 2017.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2018.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez, que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000651 del 26 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, respecto a presentar los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019 y I trimestre del año 2020.

3.8 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería."

El Contrato de Concesión no cuenta Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLN-083, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FLN-083**, por parte del señor Javier Trujillo Cevallos por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-000651 del 26 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por no allegar renovación de la póliza minero ambiental, por un valor a asegurar de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), amparando la etapa de explotación, con una vigencia anual y firmada por el tomador.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 036 del 24 de junio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de julio de 2020, sin que a la fecha el señor Javier Trujillo Cevallos, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FLN-083**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FLN-083, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décimo primera anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FLN-083, otorgado al señor Javier Trujillo Cevallos, identificado con la C.C. No. 12122088, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FLN-083, suscrito con el señor Javier Trujillo Cevallos, identificado con la C.C. No. 12122088, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FLN-083, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor Javier Trujillo Cevallos, en su condición de titular del contrato de concesión No. FLN-083, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CAR, a las alcaldías del municipio de Nilo y Melgar, en los departamentos del Cundinamarca y Tolima, respectivamente, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FLN-083, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento al señor Javier Trujillo Cevallos el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000606 del 27 de mayo de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Javier Trujillo Cevallos, en su condición de titular del contrato de concesión No. FLN-083, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



GGN-2022-CE-3567

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC – 503 DEL 7/15/2022** proferida dentro del expediente **FLN-083 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por AVISO Radicado No. 20222120907761 a **JAVIER TRUJILLO CEBALLOS** entregado el **14/10/2022** quedando ejecutoriada y en firme el **1 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 1 de diciembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000608 DE 2022

(31 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HIC-14091”

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS y el señor Jairo Vidal Cuellar Rodríguez, se suscribió el contrato de Concesión No HIC-14091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de roca fosfática o fosfórica o fosforita, carbón mineral, arcillas, materiales de construcción y demás minerales concesibles, en jurisdicción de los municipios de Zipaquirá y Pacho departamento de Cundinamarca, en un área de 359,98903 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de Febrero de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Auto No 261 del 24 de abril de 2018, la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad del señor Jairo Vidal Cuellar Rodríguez, dentro del proceso administrativo de cobro persuasivo, adelantado por obligaciones económicas derivadas del título No. HIC-14091 (multa impuesta con Resolución VSC No. 001035 del 29 de septiembre de 2017)

Por medio de la Resolución VSC No 001049 del 15 de noviembre de 2019, notificada por aviso No 20192120587791 del 01 de diciembre de 2019 al señor Jairo Vidal Cuellar Rodríguez y recibido el 11 de diciembre de 2019 como consta en la certificación 2161178389330, se declaró la caducidad por las causales de caducidad de los literales f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y terminación del contrato de concesión No HIC-14091.

Con radicado No 20195500987832 del 26 de diciembre de 2019, el señor Jairo Vidal Cuellar Rodríguez en calidad de titular del contrato de concesión No HIC-14091, presentó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 001049 del 15 de noviembre de 2019.

Mediante Resolución VSC-No. 000995 del 20 de noviembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC. 001049 del 15 de noviembre de 2019, el cual resolvió confirmar el acto administrativo recusado.

La resolución anterior se notificó mediante certificación electrónica de fecha 19 de mayo de 2021, como se demuestra en la certificación CE-VCT-GIAM-00449.

Con radicado No. 20221001747792 del 14 del marzo de 2022, el Doctor CARLOS MARIO NUÑEZ CAPELLA apoderado del titular, del Contrato de Concesión No. HIC-14091 presentó revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 001049 del 15 de noviembre de 2019 y la Resolución VSC- No. 000995 del 20 de noviembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001049 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-14091"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisadas las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera, se evidencia que mediante la Resolución VSC No. 001049 del 15 de noviembre de 2019, notificada por aviso No 20192120587791 del 01 de diciembre de 2019 al señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.261.077 en su condición de titular del Contrato de Concesión N° HIC-14091, se declara la caducidad al titular minero, con fundamento en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001 del Código de Minas, esto es:

"(...)

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)"

Igualmente, que por medio de la Resolución VSC No. 000995 del 20 de noviembre de 2020, con constancia de ejecutoriada del 19 de mayo de 2021, se resolvió Confirmar la Resolución VSC No 001049 del 15 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

Manifiesta el Doctor CARLOS MARIO NUÑEZ CAPELLA, apoderado del señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, en el escrito de Revocatoria Directa lo siguiente:

"(...)

HECHOS

PRIMERO: *La ANM, el día 15 de Noviembre de 2019 profirió la Resolución No. 001049-Declarando la caducidad del contrato de concesión HIC- 14091, la resolución atacada le fue notificada a mi mandante el día 12 de Diciembre del año 2019, contra ella procedía el recurso de reposición, el cual, fue impetrado el día 26 de Diciembre del 2019 directamente por el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ, en el recurso, mi poderdante le solicitó a la ANM, reponer la decisión sobre la declaratoria de caducidad del contrato invocado en línea arriba, la razón, la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, termina por vencer y perjudicar a mi poderdante, toda vez que, cursa un proceso coactivo en su contra, sin la posibilidad de defenderse sobre las vicisitudes de un contrato nacido a la vida jurídica con una serie de vicios imposible de resistir, manifestados por mi poderdante en infinidades de solicitudes, negadas por la ANM. (Remitirse al Expediente HIC-14091-Revisar todas las solicitudes y documentos radicados por mi poderdante con respecto al contrato-Artículo 9 Numeral 4 de la ley 1437 de 2011)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001049 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-14091"

SEGUNDO: Acto seguido, la ANM, resuelve el Recurso de Reposición Interpuesto directamente por mi mandante, contra la Resolución No. 001049-La cual, Declaró la caducidad del contrato en mención, profiriendo la Resolución VSC 000995 el día 20 de Noviembre de 2020, la presente resolución mantuvo en firme toda la parte resolutive del primer Acto Administrativo, con el agravante que, fue proferida por el mismo funcionario, es decir, no hubo la oportunidad de un recuro de Apelación, el trámite administrativo comenzó y terminó en la decisión del mismo funcionario.

TERCCERO: Existe una imposibilidad jurídica de explorar y explotar el contrato por encontrarse en la zona del páramo de Guerrero, si bien, en apariencia no es todo el porcentaje del área adjudicada, están estrechamente concatenados, razón de peso por la que la Autoridad Ambiental, la Corporación Autónoma de Cundinamarca y la Autoridad Administrativa en cabeza de la Alcaldía de Pacho-Cundinamarca, no aprueben la licencia ambiental y los permisos administrativos para explorar y explotar la zona concesionada.

CUARTO: Finalmente, les manifiesto que contra las presentes resoluciones yace una demanda de Controversias Contractuales en el Juzgado SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, bajo el Radicado No. 11001334306320220005400, por esta razón, imploro revisen sus actuaciones y procedan a corregir sus propios actos, toda vez que, la finalidad es desistir de la demanda una vez ustedes me ayuden a anular sus propias actuaciones conforme a las razones expuestas.

MOTIVACIÓN

El Artículo 93 del C.P.A.C.A., predica: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conforme al interés público o social o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Citando la norma jurídica, es claro advertir que, mi poderdante se encuentra ubicado en el numeral 3 del artículo invocado, en razón a la mala motivación de la Resolución No. 001049-Declarando la caducidad del contrato de concesión HIC- 14091, toda vez que, mi mandante, en reiteradas ocasiones les manifestó la imposibilidad jurídica de explorar y explotar el contrato concesionado por INGEOMINAS en su momento, dado los vicios ocultos desatendidos por INGEOMINAS y trasladados al concesionario sin hacer oposición en virtud al Artículo 49 de la ley 685 de 2001 actual Código de Minas, referente al contrato de Adhesión, manifestación jurídica esgrimida por mi mandante en innumerables escritos, explicando hasta la saciedad la forma de estipulación de las cláusulas del contrato de concesión, elaboradas por el Estado, en representación de INGEOMINAS en su época en la elaboración del contrato HIC- 14091, sin la posibilidad de que el concesionario pueda inferir en la negociación de los términos, condiciones y modalidades, entonces, lo mínimo que puede hacer la Autoridad Minera es confeccionar las cláusulas de este tipo de contratos libre de cualquier vicio, situación, no acontecida en el contrato concesionado a mi poderdante, quién, prestó su consentimiento al momento de l firma, convencido en su buena fe que, la Autoridad Minera de la época (INGEOMINAS), le adjudicaba una concesión libre de vicios del consentimiento.

Por ello, la anterior motivación de las resoluciones atacadas, constituyó una falsa motivación de los Actos Administrativos, en el entendido que, se hace gravosa la situación de la persona que, ha tratado de hacerles entender sobre la imposibilidad de explotar el título, castigándolo con un proceso coactivo, sin escucharlo, negándole la posibilidad del arbitraje técnico a la luz del Artículo 294 de la ley 685 de 2001, dado que, a mi juicio, es un problema técnico en el que mi poderdante tiene la facultad de ejercer su derecho a la defensa por este medio, puesto que, tiene la mayoría de la acciones contenciosas caducadas y prescritas en su contra, razón de peso que, le asiste para que ustedes como Autoridad Minera, a través del estudio de la Revocatoria Directa, declaren la Nulidad no solo de la resoluciones atacadas que dieron origen a la caducidad, sino, el mismo contrato de concesión HIC-114091 desde su génesis, exonerando de toda responsabilidad y gravámenes al señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRÍGUEZ.

PRETENSIONES

- 1. Solicito muy respetuosamente, se revoque, la Resolución VSC 001049 del 15 de Noviembre de 2019-Por medio de la cual se procedió a declarar la Caducidad del contrato de concesión de minería No. HIC 14091-Otorgado por INGEOMINAS el 12 de Noviembre de 2009, en virtud a la exposición de motivos narrados en el presente escrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001049 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-14091"

2. *Como consecuencia de la Revocatoria Directa de la Resolución VSC 001049 del 15 de Noviembre de 2019-Por medio de la cual se procedió a declarar la Caducidad del contrato de concesión de minería No. HIC 14091-Otorgado por INGEOMINAS el 12 de Noviembre de 2009-Solicito la Revocatoria de la Resolución VSC 000995 del 20 de Noviembre de 2020-Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC 001049 del 15 de Noviembre de 2019-Por medio de la cual se procedió a declarar la Caducidad del contrato de concesión de minería No. HIC 14091.(...)"*

Acto seguido se procederá a realizar el análisis jurídico de las causales de revocación de los actos administrativos interpuestas por el Doctor CARLOS MARIO NUÑEZ CAPELLA, apoderado del señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, a fin de determinar si es o no procedente la declaratoria de revocatoria directa de la Resolución VSC No. 001049 del 15 de noviembre de 2019 y la Resolución VSC- No. 000995 del 20 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que en su solicitud la revocatoria es en contra de dos resoluciones y se esbozan argumentos diferentes, se procederá a analizar caso a caso para ver si procede la acción de revocatoria en contra de alguna.

En cuanto a la Resolución VSC No. 001049 del 15 de noviembre de 2019, en la cual se resolvió declarar la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. HIC-14091, dado que se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 126 del 17 de agosto de 2017, se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No. HIC-14091, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que allegara la renovación de la Póliza Minero ambiental, que ampare la etapa de explotación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000232 del 12 de julio de 2017, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo con Resolución VSC No. 001035 del 29 de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. HIC-14091, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, para que presentara el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Posteriormente, ante la negativa del titular minero de allegar lo requerido en los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad los cuales vencieron el día 29 de septiembre de 2017 para el Auto GSC-ZC No. 00694 del 08 de agosto de 2017 y el 02 de enero de 2018 para la Resolución VSC No. 001035 del 29 de septiembre de 2017 y a la fecha de emitir la Resolución 001049 del 15 de noviembre de 2019, ya habían transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular hubiese dado cumplimiento a lo solicitado, motivo por el cual, se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HIC14091, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Se percibe de la solicitud de revocatoria directa interpuesta, que el titular quiere desconocer el cumplimiento de las obligaciones contractuales de conformidad con lo que expresamente esta señalado en el Código de Minas —Ley 685 de 2001-, en su artículo 59 así: **"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento"**, por lo que en observancia a tal postulado se profirió la Resolución VSC No. 001049 del 15 de noviembre de 2019.

Ahora bien, respecto al desarrollo del proceso administrativo llevado a cabo por la Entidad, en ningún momento se vulneró al debido proceso y el principio de contradicción al cual tiene derecho el titular, así mismo es importante indicar que en actos administrativos anteriores, se le ha venido requiriendo al titular

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001049 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-14091"

para que dé cumplimiento de las obligaciones contractuales de los cuales el titular es conocedor desde el momento de la suscripción del contrato de concesión, y donde dichas obligaciones tienen el carácter de perentorias y deben cumplirse sin ningún tipo de condición.

De manera que no se puede admitir el argumento del titular minero donde se la causa un daño injustificado, conforme al numeral 3 de artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, porque como se mostró, la obligación se adquirió libremente por medio de la firma del contrato de concesión No. HIC-14091, y además que la misma no se le dio cumplimiento sino hasta, alrededor de cuatro años después y una vez que la autoridad minera ya había proferido la multa, a través de la Resolución VSC- No. 001035 del 29 de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017.

Así las cosas, no es procedente la acción de revocatoria directa en contra de las Resolución VSC No. 001049 del 15 de noviembre de 2019 y la Resolución VSC- No. 000995 del 20 de noviembre de 2020, toda vez que primero es la misma ley la cual le otorga a la autoridad minera a declarar la caducidad de los títulos mineros. La decisión es conforme al interés público y social, teniendo en cuenta la función de seguimiento y control en potestad de la autoridad minera y además, no se le causó un agravio injustificado, toda vez que todas las decisiones de la Agencia Nacional de Minería se encuentran debidamente motivadas.

Por su parte, los argumentos presentados en el memorial de la Revocatoria Directa es improcedente dado que dentro las competencias de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera no están las de conceptuar frente a los trámites adelantados por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, además porque todo el procedimiento precontractual le fue dado a conocer al titular y producto de las evaluaciones técnicas y jurídicas permitió que suscribiera la minuta del contrato de concesión No HIC-14091 el 12 de noviembre de 2009, es así que no es dable trasladar la responsabilidad del concesionario a la autoridad minera cuando por incumplimiento de las obligaciones causo la terminación del título por caducidad y excusa su desatención en los trámites iniciales previos a la obtención del contrato mismo.

Respecto del argumento indicado por el recurrente el cual indica ***"la presente resolución mantuvo en firme toda la parte resolutive del primer Acto Administrativo, con el agravante que, fue proferida por el mismo funcionario, es decir, no hubo la oportunidad de un recurso de Apelación, el trámite administrativo comenzó y terminó en la decisión del mismo funcionario"*** es importante señalar que la Ley 685 de 2001, no hace alusión a los recursos que proceden contra los actos administrativos. Por lo tanto, eventualmente serían aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prevé que: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"* Ahora bien, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de presentar el recurso de apelación *"para ante el inmediato superior administrativo o funcional"* para que aclare, modifique, adicione o revoque la decisión. Sin embargo, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en el concepto 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, precisa lo siguiente:

"(...) Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

*"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. **Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001049 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-14091"

sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Más adelante la Oficina Asesora Jurídica estableció que:

"Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la presidente, en el numeral 1º del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Negrilla fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, queda claro que el Presidente de la ANM, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón a la figura de la desconcentración administrativa prevista en el artículo 8º de la Ley 489 de 1998, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas. Así las cosas, no es procedente el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los Vicepresidentes de la ANM. En el caso concreto, ello implicaría que no procede el recurso de apelación contra la Resolución No. VSC-001049 del 15 de noviembre de 2019, proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En consecuencia, tampoco es pertinente revocar la decisión por cuanto la autoridad minera y el titular minero, siempre tuvieron conocimiento de las superposiciones con zonas de exclusión o restrictivas en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001049 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-14091"

área del contrato de concesión y por ende no era viable requerir obligaciones que eran imposibles de presentar y como consecuencia de ello imponer multa para luego desprenderse en la caducidad del título.

Por otro lado, es del caso aclarar que como es de conocimiento del titular que por medio de la Resolución VSC No 000556 del 18 de agosto de 2015, se declaró el desistimiento a la solicitud de renuncia presentada en el año de 2014, por cuanto no dio cumplimiento con las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No 359 del 26 de marzo de 2015, de igual forma, en esta resolución se manifestó la incompatibilidad del proyecto minero por ser una situación conocida, como quiera que el área del título No. HIC-14091, presenta una superposición parcial con el Parque Natural Zona de Paramo Guerrero, con la reserva forestal Distrito de Manejo Integrado - Páramo de Guargua y Laguna Verde y con la Zona de Restricción.

En tal sentido, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Acuerdo No. 22 del 18 de agosto de 2009, declaró como reserva forestal protectora y Distrito de Manejo Integrado DMI al Paramo de Guargua y Laguna Verde. No obstante, el Ministerio de Medio Ambiente, igualmente determino las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, promulgada en 1994 mediante Resolución No. 222 de 1994, situación que no permitió el otorgamiento del instrumento ambiental que es claramente una situación previsible, máxime cuando el contrato de concesión No. HIC-14091, fue suscrito el 12 de noviembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional hasta el día 05 de febrero de 2010.

Siendo así, se le informo al titular que frente al Páramo de Guerrero, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a la Agencia Nacional de Minería los polígonos correspondientes a las áreas de referencia declaradas y delimitadas de Complejos de Páramos en el país, las cuales fueron incorporados al Catastro Minero Colombiano — CMC, y en virtud de ello se identificó que el contrato de concesión en mención, se encuentra superpuesto parcialmente en un 15,76% con la delimitación a escala 1: 25.000 efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del páramo ZP - GUERRERO, el cual fue delimitado mediante Resolución No 1769 del 28 de octubre de 2016.

Es importante señalar que las zonas de páramo declaradas corresponden a aquellas excluidas de la minería, en atención a lo señalado en los artículos 34 y 36 del Código de Minas, en concordancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, razón por la cual correspondía al beneficiario minero, de acuerdo a la obligación señalada en el artículo 821 del ordenamiento minero, establecer si el área resultante era adecuada para el desarrollo de un Proyecto minero, teniendo en cuenta que existía la obligación para éste de devolver las áreas que no eran económicamente explotables o si en definitiva no eran susceptibles de un Proyecto minero, ante estos eventos era viable optar por la renuncia a la concesión, siempre y cuando se encontrara al día en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de la solicitud.

Es claro que nunca cumplió con las obligaciones del título, y reflejado está en la Resolución VSC No 001035 del 29 de septiembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 16 de noviembre de 2017, que impuso multa al titular del contrato de concesión No HIC-14091, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por la no presentación de la Licencia Ambiental y el PTO, cuando tuvo la precisión de mantener informada a la autoridad minera y obvió por completo esta recomendación, faltas que se constituyeron en incumplimiento grave y reiterado, sumado a la falta de renovación de la póliza minero ambiental la cual estaba vencida desde el 02 de diciembre de 2016, causal que se puso en conocimiento del titular a través de la Resolución VSC NO. 001409 del 15 de noviembre de 2019 y confirmada mediante resolución VSC No. 000995 del 20 de noviembre de 2020, razones más que suficientes para determinar que no existía ninguna intención en la continuidad del contrato, además que estaba incurso en causales de caducidad que no subsanó en los términos otorgados por los actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC-001049 del 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró la Caducidad dentro del Contrato de Concesión Minera No. HIC-14091

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001049 de 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-14091"

y la Resolución VSC No. 000995 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se confirma la declaración de caducidad, y por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS MARIO NUÑEZ CAPELLA apoderado, del señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión No. HIC-14091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC
Filtró: Jorscean Maestre - Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



Radicado ANM No: 20192120587791

Bogotá, 04-12-2019 09:32 AM

04 DIC 2019

Señor(a)

JAIRO VIDAL CUELLAR

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 11 No 150 - 15 APTO 102

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HIC-14091**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001049 DE NOVIEMBRE 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 04-12-2019 09:23 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HIC-14091

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001049 DE

(15 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de Noviembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. HIC-14091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA O FOSFORITA, CARBÓN MINERAL, ARCILLAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DÉMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de ZIPAQUIRA y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 359,98903 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de Febrero de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución VSC No. 000556 del 18 de agosto de 2015, notificada por aviso de fecha 03 de septiembre de 2015 y recibido el 04 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 22 de septiembre de 2015, se declaró desistida la solicitud de Renuncia al contrato de concesión No. HIC-14091, presentada por su titular.

Mediante Resolución GSC-ZC No 000055 del 22 de febrero de 2016, notificada por aviso de fecha 22 de febrero de 2016 entregado el 17 de marzo de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de abril de 2016, no se concedió la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HIC-14091 y se conminó al titular del Contrato de Concesión en mención, para que mantenga informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental, allegando trimestralmente el certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

A través de Auto GSC-ZC No. 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 126 del 17 de agosto de 2017, se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No. HIC-14091, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la Póliza Minero ambiental, que ampare la etapa de explotación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000232 del 12 de julio de 2017, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Resolución VSC No. 001035 del 29 de septiembre de 2017, notificada por aviso de fecha 26 de octubre de 2017, entregado el 27 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.261.077, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del Contrato de Concesión No. HIC-14091, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en el artículo anterior, sin que se hubiera efectuado el pago de la multa impuesta por parte del señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, titular del contrato de concesión No HIC-14091, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. HIC-14091, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante Auto N° 261 del 24 de abril de 2018, la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad del señor Jairo Vidal Cuellar Rodríguez identificado con C.C. 19.261 077 dentro del proceso administrativo de cobro persuasivo, adelantado por obligaciones económicas derivadas del título No. HIC-14091, (multa impuesta con Resolución VSC No. 001035 del 29 de septiembre de 2017)

Con informe de Visita de Fiscalización No. 000449 del 04 de julio de 2019, se concluyó:

"8. CONCLUSIONES

Durante el recorrido de inspección al área concesionada no se evidenció el adelantamiento y/o desarrollo de actividades mineras ni personal operativo, así mismo el título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado ni con instrumento Ambiental que otorgue viabilidad ambiental; de igual manera se intentó establecer contacto con el titular minero no fue posible; por lo que no se contó con el acompañamiento de persona alguna durante la inspección del área concesionada.

(...)

Mediante AUTO GSC-ZC No.000908 del 6 de septiembre de 2018 se requirió RECORDAR al titular del contrato de concesión No. HIC-14091 que debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de montaje de infraestructura, labores mineras dentro del área concesionada, teniendo en cuenta que no cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente ni con el PTO aprobado por la Autoridad minera y que se encuentra superpuesto parcialmente (15,77%) con la zona de importancia Ambiental ZIA Paramo de guerrero, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del código penal, a que haya lugar.(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000809 del 03 de octubre de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES"

- 3.1 **REQUERIR** el Formatos Básicos Mineros – FBM semestral 2019, según lo estipulado en las resoluciones 40600 de 2015 y 40558 del 02 de junio de 2016.
- 3.2 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° HIC-14091, el pago de cinco millones ciento quince mil cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$ 5.115.058), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo pendiente por cancelar del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción montaje.
- 3.3 **REQUERIR** los formularios para la de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al II trimestre de 2019.
- 3.4 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC N° 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico N° 126 del 17 de agosto de 2017, donde se requirió bajo premio de multa al titular del contrato de concesión N° HIC-14091, para que allegue los Formatos Básicos Minero anual 2015 y 2016.
- 3.5 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC N° 001056 del 19 de julio de 2019, notificado por estado 112 del 26 de julio de 2019, donde se requirió bajo premio de multa al titular del contrato de concesión N° HIC-14091, para que allegue los Formatos Básicos Minero semestral y anual 2017 y 2018 los Formatos Básicos Minero anual 2015 y 2016.
- 3.6 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC N° 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico N° 126 del 17 de agosto de 2017, donde se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión N° HIC-14091, para que allegue la renovación de la Póliza Minero ambiental, que ampare la etapa de explotación.
- 3.7 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Resolución VSC N° 001035 del 29 de septiembre de 2017, notificada por aviso de fecha 26 de octubre de 2017, entregado el 27 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017, donde se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° HIC-14091, para que presente el Programa de Trabajos y Obras – PTO.
- 3.8 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Resolución VSC N° 001035 del 29 de septiembre de 2017, notificada por aviso de fecha 26 de octubre de 2017, entregado el 27 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017, donde se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° HIC-14091, para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días
- 3.9 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC N° 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico N° 126 del 17 de agosto de 2017, donde se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N° HIC-14091, para que allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016; I y II trimestre de 2017.
- 3.10 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 001056 del 19 de julio de 2019, notificado por estado 112 del 26 de julio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2019, donde se requirió bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N° HIC-14091, para que allegue los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017; I, II III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019. Así mismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dichos años.

- 3.11 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumpliendo del pago a la multa impuesta mediante Resolución VSC N° 001035 del 29 de septiembre de 2017, notificada por aviso de fecha 26 de octubre de 2017, entregado el 27 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017.

4. ALERTAS TEMPRANAS

La próxima obligación a causarse es la presentación del formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al tercer trimestre del año 2019. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIC-14091, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 00694 del 08 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 126 del 17 de agosto de 2017, se requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No. HIC-14091, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegara la renovación de la Póliza Minero ambiental, que ampare la etapa de explotación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000232 del 12 de julio de 2017, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo con Resolución VSC No. 001035 del 29 de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 16 de noviembre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. HIC-14091, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presentara el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 29 de septiembre de 2017 para el Auto GSC-ZC No. 00694 del 08 de agosto de 2017 y el 02 de enero de 2018 para la Resolución VSC No. 001035 del 29 de septiembre de 2017 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HIC-14091, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. HIC-14091 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000809 del 03 de octubre de 2019, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de dinero señalada en el artículo tercero de la presente providencia.

Adicionalmente se exceptuará la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HIC-14091, suscrito con el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19261077 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HIC-14091, suscrito con el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HIC-14091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto del faltante del pago del canon superficiario de la tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, la suma de CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.115.058), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago¹, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000809 del 03 de octubre de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. - El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficiario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

Parágrafo Segundo. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, titular del Contrato de Concesión No HIC-14091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIC-14091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2. del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios de ZIPAQUIRA y PACHO, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIRO VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ, titular del Contrato de Concesión No HIC-14091, a través de su apoderado, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC/MM
Filtró: José María Campo Castro/ Abogado VSC

.

.

.

.

Usuario responsable : Carlos A. Rodríguez C
 Fecha Inicial : 04-12-2019
 Fecha Final : 04-12-2019
 Fecha Generado : 04-12-2019

Radicado	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Medio envío
20192120587931	CONSORCIO VIAL HELIOS	CRA 12 A No 77 - 41 OF 303	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120587941	SOCIEDAD NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A.	CALLE 93 No 14 - 20 OF 408	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120587801	ALCALDÍA DE GUTIÉRREZ	CALLE 5ª No 4 - 20 PALACIO MUNICIPAL	GUTIÉRREZ	CUNDINAMARCA	CORREO
20192120587761	ALCALDÍA DE GUTIÉRREZ	CALLE 5ª No 4 - 20 PALACIO MUNICIPAL	GUTIÉRREZ	CUNDINAMARCA	CORREO
20192120587741	NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA	CALLE 152 No 7B - 82 APTO 201 CEDRO GOLF	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO
20192120587791	JAIRO VIDAL CUELLAR	CRA 11 No 150 - 15 APTO 102	BOGOTÁ	BOGOTÁ	CORREO

Fecha de Entrega 4 DE DICIEMBRE DE 2019

Funcionario que Entrega CARLOS A. RODRÍGUEZ C. Funcionario que Recibe _____

Observaciones _____



10:48 AM

25



GGN-2022-CE-3516

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 608 DEL 10/31/2022** proferida dentro del expediente **HIC-14091 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HIC-14091”** fue notificada por medio de correo electrónico a **CARLOS MARIO NUÑEZ CAPELLA** apoderado del señor **JAIRÓ VIDAL CUELLAR RODRIGUEZ** el **23/11/2022**, según certificado **GGN-2022-EL-02241** quedando ejecutoriadas y en firme el **24/11/2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 25 de noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000500 DE 2022

(15 julio 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DKI-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 3 de febrero del año 2003, se suscribió entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL y el señor GERMAN QUINTERO CASTRO, el Contrato de Concesión No. DKI-081 para la exploración y explotación de MATERIAL DE ARRASTRE (GRAVA Y ARENAS), en un área de 6 hectáreas y 1779 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN JUAN DE RIO SECO, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 14 de abril del año 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

En Resolución No. 1325 del 12 de noviembre del año 2003, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó al señor GERMAN QUINTERO CASTRO, Licencia Ambiental Global por el termino de treinta (30) años, para la explotación de MATERIALES DE ARRASTRE (GRAVA Y ARENAS) para el contrato de concesión No. DKI081.

Mediante Resolución No. 000560 del 08 de abril del año 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor GERMAN QUINTERO CASTRO a favor de la sociedad MINCIVILES SAS, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de julio del año 2015.

A través de Auto GET No. 228 del 30 de noviembre del año 2015, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, en la cual se aumenta la producción aprobada inicialmente: método de explotación por dragado – dársenas; producción anual proyectada: 248.069 m3 /año de grava de río y 165.379 m3 /año de arena de río.

Por medio del Auto No. GSC-ZC-002168 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, se hicieron los siguiente requerimientos bajo causal de caducidad:

“13. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para ya llegar un formulario de declaración de producción y liquidación de regalías de las siguientes trimestres:

- IV trimestre de 2014.*
- I, II, III y IV trimestre de 2015 correspondiente a mineral Arena; I, II, III y IV trimestre de 2016; y III trimestre de 2017, toda vez que los formularios allegados fueron liquidados solo con el precio base de liquidación UPME para Gravas de Río.*
- III trimestre de 2019.*

Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKI-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

14. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que llegue el pago por concepto de faltante de regalías, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, de los siguientes valores:

- DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$19.196) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre del año 2015.
- DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$17.343) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre del año 2015.
- NUEVE MIL QUINEINTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.546) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre del año 2015.
- DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12.884) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre del año 2015.
- DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.993) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre del año 2016.
- UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$1.231.341) mas los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre del año 2016.
- DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.705.439) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre del año 2016.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.674.627) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre del año 2016.
- OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.967) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre del año 2017.

Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa"

Mediante el Auto GSC-ZC-001005 del 15 de julio de 2020, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, se hicieron los siguiente requerimientos bajo causal de caducidad:

"REQUERIR al titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que lleguen los saldos faltantes de regalías, más los intereses desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago de los siguientes trimestres:

- TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$30.239), correspondiente al I trimestre de 2019, para mineral arena.
- DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.768), correspondiente al II trimestre del año 2019, mineral arena.

Para lo cual se otorga el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

A través del Auto GSC-ZC 001579 del 30 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 169 de 04 de octubre de 2021, se hicieron los siguiente requerimientos bajo causal de caducidad:

"2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales gravas y arenas, correspondiente al trimestre II- 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Por medio de concepto técnico GSC-ZC No. 000402 del 08 de abril de 2022, acogido por medio del Auto GSC-ZC No. 00660 del 25 de abril de 2022, notificado por medio de estado jurídico No. 072 del 27 de abril de 2022, se determinó lo siguiente:

"3.5. PRONUNCIAMIENTO jurídico debido a que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto No. GSC-ZC-002168 del 16 de diciembre de 2019, para que allegue la modificación de la Licencia Ambiental en la que se contemplen las actividades y demás variables proyectadas en el plan minero que a la fecha tiene

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKI-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aprobado mediante Auto GET No. 000228 del 30 de noviembre de 2015 o en su defecto el trámite de la misma.

3.6. PRONUNCIAMIENTO jurídico debido a que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto GSC-ZC 001579 del 30 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 169 de 04 de octubre de 2021, respecto a Presentar la actualización del beneficiario de la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1325 del 12 de noviembre del año 2003 ya que el titular actual es MINCIVILES S.A.S.

3.7. PRONUNCIAMIENTO jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 002168 del 16 de diciembre del año 2019 respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondiente a los años 2003, 2004 y 2005, y la aclaración, corrección y/o modificación de los Formatos Básicos mineros semestral y anual de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y Semestral del año 2019.

3.8. PRONUNCIAMIENTO jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto GSC-ZC 001579 del 30 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 169 de 04 de octubre de 2021, respecto a la presentación de la corrección de los Formatos Básico Mineros anuales del 2003, 2004, 2005, 2019 y 2020, a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería ANNAMINERIA, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC N°00670 del 12 de agosto de 2021.

3.9. PRONUNCIAMIENTO jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto No. GSC-ZC-002168 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019 respecto a presentar el pago por concepto de faltante de regalías de los siguientes valores:

- DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$19.196) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre del año 2015.*
- DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$17.343) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre del año 2015.*
- NUEVE MIL QUINEINTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.546) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre del año 2015.*
- DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12.884) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre del año 2015.*
- DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.993) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre del año 2016.*
- UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$1.231.341) maslos intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre del año 2016.*
- DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.705.439) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre del año 2016.*
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$4.674.627) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre del año 2016.*
- OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.967) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre del año 2017.*
- Para que allegue los formularios para la declaración d producción y liquidación de regalías de los siguientes trimestres:*

IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015 correspondiente a mineral Arena; I, II, III y IV trimestre de 2016; y III trimestre de 2017, toda vez que los formularios allegados fueron liquidados solo con el precio base de liquidación UPME para Gravas de Río, III trimestre de 2019

3.10. PRONUNCIAMIENTO jurídico debido a que titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto GSC-ZC-001005 del 15 de julio de 2020, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, respecto a presentar los saldos faltantes de regalías, más los intereses desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago de los siguientes trimestres: Treinta mil doscientos treinta y nueve pesos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKI-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$30.239), correspondiente al I trimestre de 2019, para mineral arena. Diecisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$17.768), correspondiente al II trimestre del año 2019, mineral arena.

3.11. PRONUNCIAMIENTO jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto GSC-ZC 001579 del 30 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 169 de 04 de octubre de 2021, respecto a la presentación

- Presentarla corrección de los Formularios para la declaración de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales gravas y arenas correspondientes a los trimestres II y III-2020, ya que se debe presentar un solo formulario por trimestre en donde se declaren los dos minerales aprobados en el PTO, en este caso, gravas y arenas; adicionalmente estos deben estar firmados por el declarante.

- Presentarla corrección de los Formularios para la declaración de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales gravas y arenas correspondientes a los trimestres III, IV-2019; I-2020 toda vez que estos no fueron firmados por el declarante.

- Presentarla corrección de los Formularios para la declaración de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales gravas y arenas correspondientes a los trimestres IV-2020 y I-2021, ya que se debe presentar un solo formulario por trimestre en donde se declaren los dos minerales aprobados en el PTO, en este caso, gravas y arenas.

3.12. PRONUNCIAMIENTO jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado por medio de Auto GSC-ZC 001579 del 30 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 169 de 04 de octubre de 2021, respecto a la presentación Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales gravas y arenas correspondiente al trimestre II-2021"

Mediante el Auto GSC-ZC No. 00660 del 25 de abril de 2022, notificado por medio de estado jurídico No. 072 del 27 de abril de 2022, se hizo el siguiente requerimiento:

"2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III, IV del año 2021 y I del año 2022, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DKI-081, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKI-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKI-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. **DKI-081**, por parte la sociedad MINCIVILES S.A.S. por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. GSC-ZC-002168 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías junto con sus pagos correspondientes de la siguiente manera:

- Presentar el pago por concepto de faltante de regalías de los siguientes valores:
 - DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$19.196) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre del año 2015.
 - DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$17.343) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre del año 2015.
 - NUEVE MIL QUINEINTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.546) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre del año 2015.
 - DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12.884) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre del año 2015.
 - DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.993) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre del año 2016.
 - UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$1.231.341) maslos intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre del año 2016.
 - DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.705.439) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre del año 2016.
 - CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$4.674.627) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre del año 2016.
 - OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.967) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre del año 2017.
- Allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes trimestres: IV trimestre de 2014, I, II, III y IV trimestre de 2015 correspondiente a mineral Arena; I, II, III y IV trimestre de 2016; y III trimestre de 2017, toda vez que los formularios allegados fueron liquidados solo con el precio base de liquidación UPME para Gravas de Río, III trimestre de 2019.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKI-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 187 del 19 de diciembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de enero de 2020, sin que a la fecha la sociedad MINCIVILES S.A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se encuentra el incumplimiento de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. **DKI-081**, por parte la sociedad MINCIVILES S.A.S. por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-001005 del 15 de julio de 2020, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar allegar los saldos faltantes de regalías junto con intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, los cuales se detallan a continuación:

- TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$30.239), correspondiente al I trimestre de 2019, para mineral arena.
- DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.768), correspondiente al II trimestre del año 2019, mineral arena.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 187 del 19 de diciembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de agosto de 2020, sin que a la fecha la sociedad MINCIVILES S.A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se encuentra además, el incumplimiento de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. **DKI-081**, por parte la sociedad MINCIVILES S.A.S. por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 001579 del 30 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 169 de 04 de octubre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales gravas y arenas correspondiente al trimestre II-2021 junto con sus respectivo soporte de pago si hubiere lugar.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 169 de 04 de octubre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de octubre de 2021, sin que a la fecha la sociedad MINCIVILES S.A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por último, se evidencia el incumplimiento de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. **DKI-081**, por parte la sociedad MINCIVILES S.A.S. por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 00660 del 25 de abril de 2022, notificado por medio de estado jurídico No. 072 del 27 de abril de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV del año 2021 y I del año 2022, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 072 del 27 de abril de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de mayo de 2022, sin que a la fecha la sociedad MINCIVILES S.A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **DKI-081**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DKI-081, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKI-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décimo tercera anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DKI-081, otorgado a la sociedad Minciviles S.A.S., identificado con el Nit 900595194, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DKI-081, suscrito con la sociedad Minciviles S.A.S., identificado con el Nit 900595194, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DKI-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad Minciviles S.A.S., identificado con el Nit 900595194, en su condición de titular del contrato de concesión N° DKI-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKI-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad Minciviles S.A.S., identificado con el Nit 900595194, titular del contrato de concesión No. DKI-081, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$19.196) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago³, correspondiente al I trimestre del año 2015.
- b) DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$17.343) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre del año 2015.
- c) NUEVE MIL QUINEINTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.546) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre del año 2015.
- d) DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12.884) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre del año 2015.
- e) DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.993) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al I trimestre del año 2016.
- f) UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$1.231.341) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al II trimestre del año 2016.
- g) DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.705.439) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre del año 2016.
- h) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$4.674.627) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre del año 2016.
- i) OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.967) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre del año 2017.
- j) TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$30.239), correspondiente al I trimestre de 2019, para mineral arena.
- k) DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.768), correspondiente al II trimestre del año 2019, mineral arena.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKI-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional – CAR, a la Alcaldía del municipio de San Juan de Río Seco, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. DKI-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la sociedad Minciviles S.A.S. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. DKI-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro

Revisó: María Claudia De Arcos, Coordinadora PAR-Centro

Filtró: Diana Piñeros, Abogada VSCSM

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



GGN-2022-CE-3408

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **vsc-zc No. 500 DEL 15/07/2022** proferida dentro del expediente **DKI-081 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKI-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada personalmente **YEDIXA ZULAY ORTIZ ESPINOSA** en calidad de Representante Legal de **MINCIVILES S.A.S.**, el **07/09/2022**, quedando ejecutoriada y en firme el **22/09/2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 31 de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT- 0000487 DE

(9 SEPTIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **73562178** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA** departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-14491**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-14491** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-14491** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491”

Que el día 19 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491**, concluyendo en su informe y acta de visita la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-14491**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000482 del 13 de noviembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico 087 del 26 de noviembre de 2020, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 16 de julio de 2021, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución GCT No. 000784** por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491**, presentada por el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, porque se determinó lo siguiente:

*“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000482** de **13 de noviembre de 2020**, por parte del señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras- PTO requerido dentro del término establecido.*

Que la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se notificó por conducta concluyente al señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14491**, presentó recurso de reposición a través de radicados Nos. 20211001512672 del 23 de agosto de 2021 y 20221002023782 del 19 de agosto de 2022.

Que posteriormente el día 19 de agosto de 2022, se notificó por aviso **GGN-2022-P-0228**, fijado el 11 de agosto de 2022 y desfijado el 18 de agosto de 2022, al señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, no obstante, teniendo en cuenta que la resolución en mención ya había sido notificada previamente por conducta concluyente, se hace necesario dejar sin efecto la presente notificación por aviso.

De igual forma, en el entendido que la notificación por aviso **GGN-2022-P-0228**, fijado el 11 de agosto de 2022 y desfijado el 18 de agosto de 2022 se dejará sin efecto, el recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20221002023782 del 19 de agosto de 2022 no se entrará a valorar por ser extemporaneo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491”

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021**, fue notificada por conducta concluyente al señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO**, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20211001512672 del 23 de agosto de 2021, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. El 09 de febrero de 2010, el Gobierno Nacional expidió La Ley 1382, por medio de la cual se modificó la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)

1.2. El artículo 12 de la mencionada Ley estipulo lo siguiente:

“Artículo 12°. LEGALIZACION. Los explotadores, los grupos y asociaciones de Minería Tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantado en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

1.3. Teniendo en cuenta que mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan nacional de Desarrollo 2018- 2022) en su artículo No 325 se establece continuar con el **trámite** de las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren vigentes y en área libre.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491”

1.4. Que el día 10 de mayo de 2013 fue radicada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, a la cual le correspondió el expediente No **OEA-14491**.

1.5. Que mediante la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adopto los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

1.6. Una vez migrada la Solicitud No **OEA-14491** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, el área se encuentra con 169,055 hectáreas ubicada en el municipio de Hatillo de Loba Departamento de Bolívar.

Los fundamentos tenidos en cuenta por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera (Agencia Nacional de Minería en la RESOLUCIÓN GCT No 000784 DE 16 JULIO DE 2021, no son validos ya que mediante el **ESTADO 087 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 y Auto GLM No. 000482 del 13 de noviembre de 2020**, se me solicito allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, emitidas ambas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la Licencia Ambiental Temporal.

Teniendo en cuenta que hoy 22 de octubre cunado me acerque a la Agencia Nacional de Minería me comentaron que la plataforma por donde antes se radicaba los documentos a presentaba inconvenientes en el mes de mayo. El día 24 de mayo del 2021, realice la respectiva entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO), con sus respectivos Anexos, el cual se envió al correo electrónico de su entidad (contactenos@anm.gov.co) y hasta el momento no he recibido ninguna notificación o información de este trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería, también dio a conocer que ya he estado realizado el respectivo tramite de la Licencia Temporal Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

para: contactenos@anm.gov.co,
ricardojoyam@hotmail.com
fecha: 24 may 2021 12:56
asunto: presentación de programa de trabajos y obras - SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL OEA-14491
enviado por: gmail.com

El día 22 de julio del 2021, allegue por medio de Radicación WEB, un Derecho de Petición donde se solicitaba información de como se encuentra el trámite de la solicitud en mención y tampoco tuve ninguna contestación por parte de su entidad.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491”

Que de antemano agradezco su atención prestada y que es muy importante para nosotros continuar con el trámite de mineros tradicionales ya que queremos ser legales y brindar un bienestar para mucha gente de la región.

2. PETICIONES

a. Que se revoque en su totalidad la RESOLUCIÓN GCT No 000784 DE 16 JULIO DE 2021, “SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA- 14491, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y la cual fue Notificación por Aviso de Fecha 11 de agosto 2022 a las 7:30 AM

b. Que se tenga en cuenta la fecha de radicación del Programa de trabajos y Obras (PTO) de la solicitud de minería tradicional OEA-14491, sabiendo que la plataforma por donde antes se enviaba los documentos solicitados tenía inconvenientes, también que se solicito información del trámite por medio de un derecho de petición y nunca fue contestado por parte de su entidad. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491”

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491”

De esta manera, una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería, se procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No.000482 del 13 de noviembre de 2020**, para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, por lo que una vez cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el interesado, no presentó el Plan de Trabajos y Obras (PTO).

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-14491**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, respecto a que en el mes de mayo el radicador web de la agencia estaba presentando problemas y debido a esto el Programa de Trabajos y Obras – PTO fue enviado el día 24 de mayo de 2021 al correo oficial de la entidad, nos permitimos informar que el término concedido en el **Auto GLM 000482 de 13 de noviembre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 087 del 26 de noviembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 27 de noviembre de 2020, por lo que se entiende que el solicitante tenía hasta el día 29 de marzo de 2021 para presentar la información requerida, lo que quiere decir que el solicitante ya se encontraba por fuera de los términos para presentar el PTO en el mes de mayo cuando según lo manifestado en su recurso presentó inconvenientes para radicar el documento técnico.

La presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO es fundamental e indispensable al momento de otorgar un título minero ya que es la herramienta que suministrará la base técnica, logística, económica y comercial para desarrollar un proyecto minero y sin este instrumento técnico no es posible formalizar de acuerdo a lo exigido en el párrafo 2 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, **la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización.** En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)*

Siendo así, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13° y 117 Ley 1564 de 2012:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491”

“Artículo 13°. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

Por otro lado, el solicitante manifiesta que el día 22 de julio de 2021 presentó derecho de petición mediante el cual solicitaba información acerca del trámite de su solicitud el cual no fue contestado por la entidad, por lo que nos permitimos informarle que el mismo se encuentra bajo estudio por parte del área jurídica del Grupo de Legalización Minera y se le dará respuesta en la mayor brevedad posible.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491”

FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la notificación efectuada en el aviso **GGN-2022-P-0228**, fijado el 11 de agosto de 2022 y desfijado el 18 de agosto de 2022, de la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

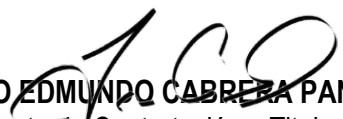
ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DERISNEL LARIOS CADRAZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **73562178**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CORDERO PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-3547

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT – 487 DEL 9/9/2022** proferida dentro del expediente **OEA-14491 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14491”** contra la Resolución **GCT No. 000784 del 16 de julio de 2021**, fue notificada personalmente a **DERISNEL LARIOS** el **19/09/2022** quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, el 29 de noviembre de 2022.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(556 De:26/10/2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1618 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PGO-11001"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-1618 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PGO-11001”**

ANTECEDENTES

Que el proponente DIOGENES ACEVEDO MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91423211, radicó el día 24 de julio de 2014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de SAN VICENTE DE CHUCURÍ, en el departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. PGO-11001.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1), realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el día **30 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PGO-11001 y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente DIOGENES ACEVEDO MEJIA no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210- 1618 del 26 de diciembre de 2020**¹ por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PGO-11001.

Que la **Resolución No 210-1618 del 26 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 20 de agosto de 2021.

Que a través del radicador web de la Agencia nacional de Minería el **20 de agosto de 2021**, el proponente interpuso recurso en contra de la Resolución No 210-1618 del 26 de diciembre de 2020 al cual se le asignó el radicado No. 20211001367592.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) Que si es cierto que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 existe, NUNCA se me notifico dicho Auto a mi dirección o correo electrónico como en

¹ Notificada personalmente el 18 de junio de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-1618 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PGO-11001”**

otras ocasiones el cual YO estuve presto para contestar y radicar dichos requerimientos que hasta antes del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se realizaron.

La intención mía es continuar con el trámite y como lo mencioné he cumplido con todos los requerimientos que me han pedido POR LO TANTO ME PARECE QUE NO ES JUSTO QUE ME HAGAN ESE DESESTIMIENTO siendo que he cumplido con los requerimientos que me han solicitado y que por medio de la correspondencia he recibido por parte de ANM.

Este año me enviaron en enero la invitación para actualizar los datos en el Municipio de Nemocón-Cundinamarca, el cual por medio del Ing. Geólogo Luis Fernando Rodríguez Murcia me aceptaron la autorización firmada y notariada el cual anexo en este documento y que posterior a este evento nos llegó al correo electrónico la certificación con número de evento 194901, ya que en ocasiones anteriores tratamos de actualizar datos pero nunca nos respondieron y a raíz de la Pandemia NO se pudo realizar la visita personalmente a la Instalaciones de ANM en Bucaramanga o Bogotá.

Solicito se revoque la resolución puesto que me siento vulnerados en mis derechos como ciudadano y pequeño minero, y que a raíz de la pandemia se descontroló y se alteró el diario vivir de nuestro país.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-1618 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PGO-11001"**

el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. PGO-11001** se verificó que la Resolución No 210-1618 del 26 de diciembre de 2020 se notificó el 20 de agosto de 2021 y en la misma fecha mediante el radicador web de la ANM, se interpuso recurso de reposición en su contra, al cual se le asignó el radicado No.20211001367592, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-1618 del 26 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PGO-11001" se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 30 de noviembre de 2020 determinó que el proponente DIÓGENES ACEVEDO MEJÍA, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020.

Las inconformidades del recurrente se centran en que nunca se le notificó el Auto 064 del 13 de octubre de 2020 y de otra parte que el proponente envió autorización de un ingeniero para actualizar y generar contraseña para acceder al Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

Sobre la notificación del Auto de requerimiento No. 64 del 13 de octubre de 2020, es necesario analizar el tema así:

Notificación de los actos de trámite

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-1618 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PGO-11001”**

El trámite de notificación del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 en la página web de la Agencia Nacional de Minería; ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificado por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas,

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para esta propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

El estado No. 071 del 15 de octubre de 2020 podía ser consultado por el proponente de manera presencial en las instalaciones de la ANM y de forma virtual por la página web de la Agencia Nacional de Minería y así mismo su repuesta se podía efectuar al través del Sistema Integral de Gestión Minera.

Ahora bien, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No 210-1618 del 26 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-1618 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PGO-11001”**

El 07 de septiembre de 2022 se consulta a la Mesa de Ayuda de Anna Minería enviar correos que se hayan enviado al usuario No. 29283 de la propuesta No., en el cual se le haya certificado el evento No. 194901.

El 08 de septiembre de 2022 se recibe respuesta en la cual se observa que:

El correo que indica el usuario, es un correo automático, el cual remite el sistema cuando el usuario realiza alguna acción, modificación, cambio o radica alguna solicitud, requerimiento u obligación etc., por lo cual ese correo que le llegó el usuario fue porque ese día editó información del perfil.

Visto lo anterior se aclara al proponente de que el hecho de que le llegue un correo automático de notificación por sus acciones en el Sistema Integral de Gestión Minera, ello no indica que se le esté impartiendo aprobación por parte de la autoridad minera al evento No. 194901, por el cual actualizó la información de su perfil.

De otra parte, se efectúan las siguientes consultas en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería:

1. Consultado el No. de usuario del proponente DIOGENES ACEVEDO MEJÍA, figura con **usuario No. 29283**.

2. Consultados los eventos del **usuario 29283** en el Sistema de Gestión Minera-Anna Minería, se evidencia que el 28 de enero de 2021 activó su registro y actualizó sus datos mediante los eventos No. 194900 y 194901, no obstante, de manera extemporánea, puesto que el término para dar respuesta al Auto 064 del 13 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre de 2020.

De otra parte, se observa que la autorización que se otorgó al Ingeniero Geólogo para actualizar y generar contraseña es de fecha 26 de enero de 2021, cuando ya había vencido el término para dar respuesta al Auto 064 del 13 de octubre de 2020, cuyo plazo iba hasta el 20 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se concluye que el proponente DIÓGENES ACEVEDO MEJÍA de forma extemporánea atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1618 del 26 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PGO-11001.”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1618 del 26 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-1618 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. PGO-11001”**

de contrato de concesión No. PGO-11001” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **DIóGENES ACEVEDO MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91423211 o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. PGO-11001 del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: C/Vides Reales – Abogado VCT
Aprobó: L/ Castañeda-Abogada VCT/GCM
Coordinadora GCM.

Número del acto administrativo
:
RES-210-1618

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1618
()
26/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PGO-11001**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **DIOGENES ACEVEDO MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91423211**, radicó el día **24/JUL/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, departamento (s) de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **PGO-11001**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **DIOGENES ACEVEDO MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91423211** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PGO-11001**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PGO-11001** realizada por **DIOGENES ACEVEDO MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91423211**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **DIOGENES ACEVEDO MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91423211**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-3513

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM No. 556 DEL 10/26/2022** proferida dentro del expediente **PGO-11001 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1618 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PGO-11001** fue notificada por medio de correo electronico a **DIOGENES ACEVEDO MEJIA** el **23/11/2022**, según certificado **GGN-2022-EL-02235** quedando ejecutoriadas y en firme el **24/11/2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 25 de noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO
(544 De: 25/10/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **FEDERICO TOVAR MATEUS** identificado con CC No. 19477697, presentó el 25 de junio de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **YESO (MIG), YESO**, ubicado en el municipio de **LOS SANTOS**, departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. TFP-08161.

Que mediante **Auto AUT-210-2475 de 26 de mayo de 2021** notificado por estado no. 87 del 2 de junio de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TFP-08161.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día **22 de junio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-2475 de 26 de mayo de 2021.

Que el día **29 de julio de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

" (...) 1. El formato A cumple con la resolución 143. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TFP-08161, presenta Superposición con las siguientes capas: Mapas de tierras-0003- agencia nacional de hidrocarburos. Se evidencian 01 predios rurales Superposición total- INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Santander- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas"

Que el día **29 de julio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

" (...) Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente **FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica , debido a lo siguiente:

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”

1. El proponente presenta estados financieros certificados con corte al 31 de diciembre 2020. Los estados financieros no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior. Los estados financieros no son los requeridos en el AUTO AUT-210-2475 del 26 de mayo de 2021;

No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS no allegó estados financieros requeridos en el AUTO AUT-210-2475 del 26 de mayo de 2021;.Por lo tanto el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS. NO CUMPLE con el AUTO AUT- 210-2475 del 26 de mayo de 202.

Conclusión de la Evaluación: El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE con el AUTO AUT-210-2475 del 26 de mayo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día **30 de julio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08161 y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210- 2475 de 26 de mayo de 2021, dado que el proponente no allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3944 del 06 de agosto de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08161.

Que la **Resolución No. 210-3944 del 06 de agosto de 2021**, se notificó electrónicamente el 31 de agosto de 2021.

Que el 13 de septiembre de 202, mediante radicado No. 20211001407362, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3944del 06 de agosto de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) 1. LA SEGURIDAD JURÍDICA.

En primer lugar, me permito manifestar que en Colombia y particularmente en el caso sub examine son esas circunstancias que la Agencia Nacional de Minería ha generado a través de la expedición de la Resolución N° RES-210- 3944 del 06 de agosto de 2021, y que ha materializado con la declaratoria de DESISTIMIENTO del contrato de concesión minera N° TFP-08161 las que conllevan entre otros aspectos a generar la desconfianza en la actividad minera, pero sobre todo en las condiciones que el Estado propicia para el desarrollo de ésta actividad, las cuales ratifican la necesidad de empezar por fortalecer

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”

principalmente el factor “Seguridad Jurídica”, que es la garantía de que no existan cambios normativos o disposiciones que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera ...”

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

“(…)En este apartado se refiere el recurrente al artículo 29 de la Constitución política, cita jurisprudencia sobre el debido proceso:

Que La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías¹

1 Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

2 Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005. 3 Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, entre otras.

4 Ibidem.

3. LA FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° RES-210- 3944 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021 TODA VEZ QUE LA “CAUSAL DE RECHAZO” AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA RESOLUCIÓN YA ESTABA SUPERADA O SUBSANADA.

Que mediante radicado 5559-1 y número de evento 252721 de fecha 22 de junio de 2021 se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por Auto AUT-210- 2475 del 26 de mayo de 2021.

Quede conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería incurrió en una falsa motivación, de conformidad con Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 de la Sección Cuarta del Consejo

Así las cosas, se invita de manera respetuosa a la Autoridad Minera para que revalúe la actuación realizada en el trámite sancionatorio que inició y revoque la decisión tomada en la Resolución N° RES-210-3944 del 06 de agosto de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento

3.1. POSIBLE CONFIGURACIÓN DE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO (Resolución N° RES-210-3944 del 06 de agosto de 2021).

¹ Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”

...

Es preciso señalar que es posible que se configurara la falsedad ideológica en el documento público puesto que al momento de la expedición de la Resolución N° RES-210-3944 del 06 de agosto de 2021 en la cual profesan haber revisado todos los sistemas de gestión documental, ya se habían subsanado los requerimientos señalados mediante radicado 5559-1 y número de evento 252721 de fecha 22 de junio de 2021.

Aprovechamos esta oportunidad para expresar que el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería tiene graves falencias que están haciendo incurrir en error a los propios funcionarios de la Agencia, prueba de ello es que los expedientes se encuentran desactualizados y la información que se radica al parecer los funcionarios no pueden acceder a ella.

Se desconoce el por qué la Autoridad Minera no tuvo en cuenta la documentación aportada mediante radicado 5559-1 y número de evento 252721 de fecha 22 de junio de 2021 en donde se da respuesta al Auto AUT- 210-2475 del 26 de mayo de 2021.

Así las cosas, el suscrito proponente dio cumplimiento mediante radicado 5559-1 y número de evento 252721 de fecha 22 de junio de 2021 y la Autoridad Minera debió evaluar la información y comunicarme si cumplía o no de manera completa con lo que se le requería, pero prefirió omitir su evaluación y declarar el desistimiento de la propuesta sin estudiar siquiera la información allegada con radicado No. 5559-1 y número de evento 252721 de fecha 22 de junio de 2021 en donde se da respuesta al Auto AUT-210- 2475 del 26 de mayo de 2021.

4. LOS PERJUICIOS GENERADOS AL PROPONENTE MINERO POR CONSECUENCIA DEL ACTUAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente citadas, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución N° RES-210-3944 del 06 de agosto de 2021, declaró el archivo del contrato de concesión minera **N° TFP-08161** por el presunto incumplimiento a la subsanación de algún requerimiento realizado a través del Auto AUT-210-2475 del 26 de mayo de 2021.

... Ahora bien, no puede desconocerse que contrario a lo dispuesto por la resolución objeto de controversia a través del presente recurso, el suscrito proponente minero SI DIO cumplimiento a todos y cada uno de los

requerimientos que hoy son señalados como de incumplimiento y causal de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, motivo por el cual se reitera el actuar negligente de la Agencia Nacional de Minería y su responsabilidad sobre los perjuicios generados al proponente minero.

...

5. LOS CRITERIOS PARA EVALUAR LA SUBSANCIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA AUORIDAD MINERA.

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”

. Es importante precisar que, sobre el entendido de la capacidad económica requerida para la presentación de las propuestas de contrato de concesión minera, se requiere tener presente el contenido del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, respecto de la documentación a presentar con la misma.

Ahora bien, es de resaltar que la capacidad económica requiere ser presentada con algunas particularidades y que en algunos casos ofrece la oportunidad de realizar su presentación con diferentes opciones de conformidad con los estados financieros del proponente.

En tratándose de la propuesta de contrato de concesión minera **Nº TFP-08161**, fueron presentados juiciosamente los documentos requeridos por el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, teniendo en cuenta que fueron presentados los estados financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica.

Cabe anotar que, como proponente, no estoy obligado a regirme por el parágrafo 5º del artículo 4 de la Resolución 352 de 2018, por lo que el mismo parágrafo es claro al expresar la palabra PODRÁN adjuntar estados financieros con cortes trimestrales intermedios. Estados financieros que no requiero porque con los estados financieros del año inmediatamente

anterior, no es necesario presentar los cortes por los cuales me están declarando la caducidad de mi propuesta de contrato de concesión minera.

Es menester tener presente falta o carencia de interpretación de la norma que nos ocupa, ya que fue expedida la Resolución Nº RES-210-3944 del 06 de agosto de 2021 mediante la cual se declara el desistimiento de mi propuesta de contrato de concesión, de manera errónea y antijurídica, ahora bien, no es menos importante mencionar que fue aprobado en evaluación técnica el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) presentado, que en el caso de las propuestas de contrato de concesión medirá la capacidad económica frente a la inversión económica aprobado.

En conclusión, la Resolución Nº RES-210-3944 del 06 de agosto de 2021 mediante la cual se declara el desistimiento de mi propuesta de contrato de concesión, no tiene piso jurídico, ya que la norma se encuentra interpretada de manera errónea, causando así una falla jurídica en el sistema de evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera establecida por la Agencia Nacional de Minería.

SOLICITUD

1. Que se REVOQUE la Resolución Nº RES-210-3944 del 06 de agosto de 2021.
2. Que se mantenga VIGENTE la propuesta de contrato de concesión minera Nº TFP-08161 de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición.

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”

3. *Que se realice la evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión N° TFP-08161 de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 352 de fecha 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-3944 del 006 de agosto de 2021** se notificó electrónicamente 31 de agosto de 2021 y en fecha 13 de septiembre de 2021 se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20211001407362.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3944 del 06 de agosto de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. TFP-08161** profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 31 de julio de 2021, se determinó que de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica de de la misma fecha, se evidenció que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Auto No. 210-2475 del 26 de mayo de 2021, por lo tanto, se declarar el desistimiento de propuesta

A continuación se tratarán cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente:

1. La falta de seguridad jurídica- confianza legítima, que es la garantía de que no existan cambios normativos que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera.

Con relación a la anterior tesis, veremos a continuación, sobre la aplicación de leyes posteriores a la solicitud.

Al respecto, es necesario señalar que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, le son aplicables nuevas disposiciones complementarias de la

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”

Legislación minera : el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 019; razón por la cual éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y por los efectos consecuentes en la variación del área deben ser requeridas para el ajuste del programa Mínimo Exploratorio y la capacidad económica de los proponentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Frente a ello, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de meras expectativas, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes en este caso, de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

Al respecto la **Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería** mediante **concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021**, señaló:

(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”.

Sobre este particular, **la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”

podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, *hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan*».”² (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de que esto ocurra, sólo habrá una mera expectativa de que la autoridad minera evalúe la solicitud de propuesta, de tal manera que pueden ser reguladas por leyes posteriores a la fecha de radicación.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso.

Con relación a la confianza legítima, debe recordarse que la Corte Constitucional ha dicho que el principio de confianza legítima no puede esgrimirse como impedimento para que el legislador modifique las disposiciones legales ni los requisitos exigidos a los ciudadanos para ejercer sus derechos. Dicho de otro modo, el principio de confianza legítima no es impedimento para el principio democrático y por tanto no puede prohibir que la legislación avance, ni que se transforme, así sea para adoptar modificaciones más exigentes en materia de ejercicio de derechos civiles.

“6.2.4. Cabe reiterar que, el principio de buena fe no es un derecho absoluto ya que admite ser ponderado con otros principios [70] como la seguridad jurídica o el interés general, y tampoco constituye un límite infranqueable al recto y razonable ejercicio de configuración legislativa [71]. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que la garantía de la confianza legítima no se opone a que el Congreso modifique leyes existentes ya que lo anterior desconocería el principio democrático y petrificaría el ordenamiento jurídico”. (Sentencia C-745 de 2012)

Así las cosas, es necesario aclararle al proponente que hasta a la fecha de expedición de la resolución recurrida, a la solicitud No. TFP-08161, no se le había concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encontraba en trámite o en curso, por lo que la propuesta constituía una simple expectativa, y de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones, por los cambios efectuados sobre el área solicitada al migrar al

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”

sistema de cuadrícula minera, tal y como en efecto aconteció con la propuesta TFP-08161.

2.- Violación al derecho fundamental al Debido proceso

Respecto al anterior argumento, no le asiste razón al recurrente, toda vez que mediante la notificación por estado se le dio a conocer el Auto de reuimiento No. 210-2475 del 26 de mayo de 2021, se estableció un termino para contestarlo, no obstante dicha respuesta al ser evaluada no se dio en debida forma, se le dio la oportunidad interponer recurso en contra de la resolución No. 210-3944 del 06 de agosto de 2021 y ejercer defensa y contradicción y además se realiza nueva evaluación económica, lo cual se verá mas adelante.

3.- Falsa motivación ya que al momento de proferirse la Resolución No. 210-3944 del 06 de agosto de 2021 , esta estaba subsanada

Si bien es cierto que el proponente subsanó en termino los requerimientos formulados por el Auto No. 210-2475 del 26 de mayo de 2021, según las evaluaciones, ello no se hizo en debida forma, tal como se evidenció por la citada evaluación económica, tal como se explicó en el anterior acápite, no obstante esta autoridad minera en aras de garantizar el debido proceso, hace una revisión de dicha evaluación en el presente recurso.

4.- No se tuvo en cuenta la documentación aportada .

Es incorrecto lo afirmado por el recurrente, puesto que el fundamento para declarar el desistimiento es la evaluación económica del 29 de julio de 2021, citada tanto en la resolución No. 210-3944 del 06 de agosto de 2021, como en los considerandos de la presente providencia.

No obstante, lo anterior, con el fin de reforzar la garantía de aplicación del debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, el Grupo de Contratación Minera solicita nuevamente al área económica, se revalúe la respuesta allegada por el proponente al Auto de requerimiento No. 210-2475 del 26 de mayo de 2021. Como veremos a continuación:

El día **15 de septiembre de 2022** se realiza evaluación técnica del expediente No. TFP-08161 con el fin de revisar la evaluación económica del 29 de julio de 2021 y dar respuesta al Recurso de reposición, se observa lo siguiente:

“(…)

Una vez consultada la plataforma ANNA Minería, para la placa TFP-08161 con radicado 5559-1 del 25 de junio de 2018, se evidencia que el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS allegó la siguiente información:

- *Declaración de renta de la vigencia 2019, tal como se requiere en el Auto AUT-210-2475 del 26 de mayo de 2021.*
- *Matricula profesional de la contadora MARTHA CECILIA RAMIREZ VASQUEZ, quien firma los Estados Financieros como contadora pública.*
- *Certificado de antecedentes disciplinarios vigente de la contadora MARTHA CECILIA RAMIREZ VASQUEZ, quien firma los Estados Financieros*

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”

como contadora pública. Con fecha de generación del documento del 08 de abril de 2021.

- Registro Único Tributario vigente, donde registra en la parte de responsabilidades, calidades y atributos, el código 48 como responsable del impuesto sobre las ventas IVA y el código 42 como obligado a llevar contabilidad. Con fecha de generación del 16 de junio de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal vigente de la Cámara de Comercio de Bogotá. Con fecha de generación del 17 de junio de 2021.

Es importante resaltar que según lo establecido en el Decreto 2496 del 28 de diciembre de 2015 "Anexo técnico 1.1", por medio el cual se modifica el Decreto 2420 de 2015 Único reglamentario de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información y se dictan otras disposiciones, norma internacional de contabilidad 1, presentación de Estados Financieros, específicamente en la hoja 35, numeral 38A, de la presentación de Estados Financieros, establece la información comparativa, "Una entidad presentará, como mínimo, dos estados de situación financiera, dos estados del resultado y otro resultado integral del periodo, dos estados del resultado del periodo separados (si los presenta), dos estados de flujos efectivo y dos estados de cambios en el patrimonio, y notas relacionadas. "

El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-2475 del 26 de mayo de 2021 y **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto **NO CUMPLE** con lo establecido para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó la información requerida en el mismo, específicamente no allegó: - Estados Financieros de la vigencia 2019, comparados con la vigencia 2018, con notas / revelaciones a los Estados Financieros, firmados por contador público y certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN

El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS **NO CUMPLE**, dado que no allegó Estados Financieros de la vigencia 2019, comparados con la vigencia 2018, con notas / revelaciones a los Estados Financieros, firmados por contador público y certificados, tal como se requieren en el Auto AUT-210-2475 del 26 de mayo de 2021, cabe resaltar que los Estados Financieros debieron ser de la vigencia 2019, para que sean comparables con la declaración de renta, **NO CUMPLE** con la documentación, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210-2475 del 26 de mayo de 2021 y **NO CUMPLE**, con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la resolución 352 del 04 de julio de 2018.

De conformidad con la anterior evaluación económica confirmó que el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de documentación económica. efectuado por el artículo segundo del Auto de requerimiento No. 210-2475 del 26 de mayo de 2021, dado que no allegó la información requerida en el mismo, específicamente no allegó: - Estados Financieros de la vigencia 2019, comparados con la vigencia 2018, con notas /

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”

revelaciones a los Estados Financieros, firmados por contador público y certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, por lo tanto no cumplió con la documentación requerida y establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018; en consecuencia, esta autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-3944 del 06 de agosto de 2021.

Finalmente se observa que en el escrito del recurso se cita el siguiente correo electrónico para notificaciones:

Correo electrónico: ing.federicotm@yahoo.es

Teniendo en cuenta que la dirección y correo electrónico suministrados en el recurso no coinciden con los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, el proponente debe actualizar los datos de su usuario No. 32508 en el Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A , 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210- 3944 del 06 de agosto de 2021, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. TFP-08161**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente **FEDERICO TOVAR MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19477697, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011. **De conformidad con la dirección y correo señalados en la parte motiva.**

ARTÍCULO TERCERO. - - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanótase el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”


AMA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación económica : FN-economista
Evaluación jurídica: PVF- Abogada GCM/ VCT.
Verificó. CVR- Abogado GCM/ VCT
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3944 (06/AGO/2021)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TFP-08161**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la *n o r m a t i v i d a d* *a p l i c a b l e*.

I. ANTECEDENTES

Que el 25 de junio de 2018, el proponente **FEDERICO TOVAR MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19477697**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **YESO (MIG), YESO**, ubicado en el municipio de **LOS SANTOS**, departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **T F P - 0 8 1 6 1**.

Que mediante Auto AUT-210-2475 de 26 de mayo de 2021 notificado por estado no. 87 del 2 de junio de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TFP-08161.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 22 de junio de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-2475 de 26 de mayo de **2 0 2 1**.

Que el día 29 de julio de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: " (...) **1. El formato A cumple con la resolución 143. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TFP-08161, presenta Superposición con las siguientes capas: Mapas de tierras-0003-agencia nacional de hidrocarburos. Se evidencian 01 predios rurales Superposición total– INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Santander- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.** "

Que el día 29 de julio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: " (...) **Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:**

1. El proponente presenta estados financieros certificados con corte al 31 de diciembre 2020. Los estados financieros no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior. Los estados financieros no son los requeridos en el AUTO AUT-210-2475 del 26 de mayo de 2021;

No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS no allegó estados financieros requeridos en el AUTO AUT-210-2475 del 26 de mayo

de 2021;.Por lo tanto el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS. NO CUMPLE con el AUTO AUT-210-2475 del 26 de mayo de 2021

Conclusión de la Evaluación: El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE con el AUTO AUT-210-2475 del 26 de mayo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 30 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-2475 de 26 de mayo de 2021, dado que el proponente no allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”.(Se r e s a l t a) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-2475 de 26 de mayo de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TFP-08161.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TFP-08161.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TFP-08161, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FEDERICO TOVAR MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19477697** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-3511

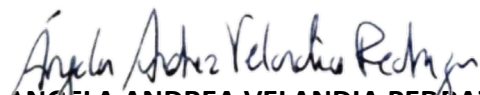
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM No. 544 DEL 10/25/2022** proferida dentro del expediente **TFP-08161 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3944 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFP-08161”** fue notificada por medio de correo electrónico a **FEDERICO TOVAR MATEUS**, el **23/11/2022**, según certificado **GGN-2022-EL-02233** quedando ejecutoriadas y en firme el **24/11/2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 25 de noviembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(541 De: 25/10/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501566”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes JAIME DELGADO JEREZ, identificado con CC No. 79467825 y la sociedad C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS, identificada con NIT 9004346250 radicaron el día 07 de abril de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, CALCITA, DOLOMITA, FELDESPATOS, CARBÓN, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO, ubicado en los municipios de LEBRIJA, RIONEGRO, departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. 501566.

Que el 20 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 501566, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001. Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera para la sociedad C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS y continuar el trámite con el proponente JAIME DELGADO JEREZ .

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501566”**

Que el día 4 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-3105¹ “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 501566 para un proponente y se continua con otro.”

Que el día 8 de noviembre de 2021, mediante radicados No. **20211001539412** y **20211001539372**, el señor Jaime Delgado en calidad de proponente y representante legal de la sociedad interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3105 de 4 de mayo de 2021. Cabe anotar, que mediante radicado 20211001539182 del 8 de noviembre de 2021 el señor Jaime Delgado, manifestó que el día 23 de *septiembre de 2021, a las 4:09 p.m.*, presentó recurso de reposición frente a la anterior resolución al correo contactenos@anm.gov.co para lo cual aportó el pantallazo del correo enviado en dicha fecha, sin embargo, una vez consultado con el área encargada: *A partir del 12 de agosto de 2021 los mensajes desde buzones externos al buzón contactenos@anm.gov.co fueron rechazados con la siguiente nota:*

“Las comunicaciones se deberán realizar ahora a través de nuestro botón contáctenos en <https://www.anm.gov.co> “

Así las cosas, esta autoridad tendrá en cuenta la fecha 23 de septiembre de 2021 como fecha de presentación del recurso interpuesto, en aras de garantizar el debido proceso, y en consideración a que el representante legal demostró que presentó el recurso dentro del término.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

“(…) Yo JAIME DELGADO JEREZ en calidad de representante legal de la empresa CYT ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO con NIT 900.434.623-0. Dando respuesta a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA-RESOLUCIÓN No. RES-210-3105 DE 04 DE MAYO 2021, adjunto a este comunicado la camara de comercio actualizada con el objeto de presentar recurso de reposición para acto administrativo recibido el 10 de septiembre del presente año. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

¹ Notificada electrónicamente a los proponentes el día 14 de septiembre de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501566”**

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501566”**

*recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
(...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 501566, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501566”**

por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...). Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibídem², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la

² “**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.

³ **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501566”**

solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

***“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o quías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)*”** (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio: ***“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501566”

cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...) (subrayado y negrilla fuera de texto).⁴

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**”* (negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la propuesta No.501566, respecto de la sociedad C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS contenida en la Resolución No. 210-3105 del 4 de mayo de 2021.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 19 de marzo de 2021, se evidenció que en el objeto social de la sociedad NO se encuentran de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma las actividades de **exploración y explotación minera** al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Así las cosas, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No **501566**.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501566”

Así mismo, el recurrente aporta nuevo certificado de existencia y representación legal del 17 de septiembre de 2021 en el que se encuentran incluidas las actividades de exploración y explotación minera.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tanto, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución** No.210-3105 del 4 de mayo de 2021 *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 501566 para un proponente y se continua con otro.”*

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución** No.210-3105 del 4 de mayo de 2021 *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No 501566 para un proponente y se continua con otro”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a al proponente **JAIME DELGADO JEREZ**, identificado con CC No. 79467825 y la **sociedad C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS** identificada con NIT 9004346250 a través de su representante legal , apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501566”**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar de la plataforma AnnA Minería a la sociedad proponente **C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS**, de la propuesta de contrato de concesión No. **501566** en el Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y continuese con el trámite correspondiente con el señor **JAIME DELGADO JEREZ**, identificado con CC No. 79467825.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

Número del acto administrativo
:
RES-210-3105

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3105 DEL 04/05/21

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501566** para un proponente y se continua con otro”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia

Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

Que los proponentes **JAIME DELGADO JEREZ**, identificado con CC No. 79467825 y la sociedad **C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS**, identificada con NIT 9004346250 radicaron el día 07 de abril de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, CALCITA, DOLOMITA, FELDESPATOS, CARBÓN, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO**, ubicado en los municipios de **LEBRIJA, RIONEGRO**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **501566**.

Que el **20 de abril de 2021**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 501566**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la **L e y 6 8 5 d e 2 0 0 1 .**

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera para la sociedad **C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS** y continuar el trámite con el proponente **JAIME DELGADO JEREZ** .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 17 del Código de Minas**, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta para la sociedad proponente **C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS**, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado

específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No.501566, presentada por la por la Sociedad Proponente **C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS** por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable. Se continúa el trámite con el proponente **JAIME DELGADO JEREZ**

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501566**, para la sociedad proponente **C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS**, identificada con NIT 9004346250, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continúese el trámite con el proponente **JAIME DELGADO JEREZ**, identificado con CC No. 79467825.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JAIME DELGADO JEREZ**, identificado con CC No. 79467825 y la sociedad **C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS** identificada con NIT 9004346250 a través de su representante legal , apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación de la sociedad proponente **C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS**, de la propuesta de contrato de concesión No. **501566** en el Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. Gonzalez B

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3510

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM No. 541 DEL 10/25/2022** proferida dentro del expediente **501566 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501566 interpuesto contra la RESOLUCIÓN NO.210-3105 DEL 4 DE MAYO DE 2021”** fue notificada por medio de correo electronico a **JAIME DELGADO JEREZ**, Representante legal de la sociedad **C&T ARCILLAS Y PREFABRICADOS EN CONCRETO SAS** el **23/11/2022**, según certificado **GGN-2022-EL-02231** quedando ejecutoriadas y en firme el **24/11/2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 25 de noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(548 De: 25/10/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia, asignando al empleo Gerente de Proyectos código Nacional de Minería” G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

ANTECEDENTES

Que las proponentes **ROSIRYS CORREA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.725.779 y **NELSY YOHANA GONZÁLEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.084.720, radicaron el día **28 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **AIPE**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PHS-08051**.

Que el día **13 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **54,0521 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 18-21)

Que mediante **Auto GCM No. 001561 de fecha 22 de julio de 2017¹** se procedió a requerir a las interesadas para que manifestaran por escrito de manera individual la aceptación del área libre susceptible de contratar producto de los recortes desean aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 428 de 2013 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término perentorio de treinta (30) días contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 23 y 24)

Que mediante radicado **No. 20165510264582** de fecha **17 de agosto de 2016**, la proponente **ROSIRYS CORREA JIMÉNEZ** allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, la aceptación del área libre susceptible de contratar, dando cumplimiento a los requerido en el **Auto GCM No. 001561 de fecha 22 de julio de 2016**. Por otra parte, solicitó que se realice una nueva reevaluación técnica ya que en el anterior concepto técnico no se realizó una captura correcta del área de la propuesta presentada. (Folios 29 al 35)

Que el día **21 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051**, y se determinó: (Folios 36 al 38)

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PHS-08051** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **183,4963 hectáreas** distribuidas en **DOS (2) Zona de alinderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **AIPE** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente: (...)*

*La señora **ROSIRYS CORREA JIMENEZ**, quien es una de las proponentes dio cumplimiento al Auto GCM No. 001561 de fecha 22 de Julio de 2016, aceptando el área definida en el concepto técnico de fecha 13 de mayo de 2016 y allegando Formato A. no obstante, el área susceptible de continuar el trámite definida en esta evaluación, es distinta a la definida en la evaluación técnica de 13 de mayo de 2016, la cual motivó el requerimiento realizado en AUTO GCM No. 001561 de fecha 22 de Julio de 2016.”*

Que mediante **Auto GCM No. 000070 del 13 de enero de 2017²**, se resolvió dejar sin efecto el Auto GCM No. **001561 del 22 de julio de 2016**, y se procedió a requerir a las proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte efectuado en la evaluación técnica de fecha 21 de octubre de 2016 deseaban aceptar, concediendo para tal fin, el término perentorio de **un (01) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-44)

Que mediante radicado **20175510045522 del 02 de marzo de 2017**, la proponente **ROSIRYS CORREA JIMÉNEZ**, manifestó su interés de aceptar las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar y aportó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. (Folios 48-50)

Que el día **30 de marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051** y se determinó: (Folios 51-54)

¹ Notificado por estado No. 112 el día 01 de agosto de 2016. (Folio 25)

² Notificado por estado No. 015 del 03 de febrero de 2017. (Folio 46)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PHS-08051** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **183,4963 hectáreas** distribuidas en **DOS (2) Zona de alinderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **AIPE** en el departamento de **HUILA**.*

(...)

La señora ROSIRYS CORREA JIMENEZ, quien es una de las proponentes dio cumplimiento al Auto GCM No. 000070 de fecha 13 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 015 de día 03 de febrero de 2017 aceptando área y allegando Formato A.”

Que mediante resolución No. **000865 de fecha 24 de mayo de 2017³**, se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051**, respecto de la proponente NELSY YOHANA GONZALEZ RINCON, y se ordenó continuar el trámite con la proponente ROSIRYS CORREA JIMENEZ. (Folios 68-71)

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002540 de fecha 11 de septiembre de 2017⁴** se procedió a requerir a la proponente, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para cada una de las áreas definidas de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 91-93)

Que el día **28 de febrero de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

Que, con fundamento en lo anterior, mediante **Resolución N° 000608 del 13 de abril de 2018**, notificada mediante aviso **desfijado el día de 10 de mayo de 2018**, se resolvió entender desistida la intención de

³ notificada por aviso Nos. 20172120138731 y 20172120138751 de fecha 13 de junio de 2017. (Folio 74) decisión que quedo en firme el 14 de julio de 2017. (Folio 84)

⁴ Notificado por estado No. 146 el día 15 de septiembre de 2017. (Folio 95)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051.

Que, inconforme con la decisión, mediante radicado N° 20185500502512 del 25 de mayo de 2018, la proponente presentó escrito de reposición contra la Resolución N° 000608 del 13 de abril de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051".

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución N° 000608 del 13 de abril de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051", así:

"(...)

La causal invocada para argumentar la reposición del acto administrativo en comento es su abierta contradicción con las disposiciones legales y jurisprudenciales, esto es "cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, toda vez que los hechos en que la autoridad minera fundó su voluntad a través del acto administrativo, no corresponde a la verdad real ni procesal, es decir que los hechos invocados por la autoridad minera como causales de rechazo están viciados de yerros administrativos que a la postre se traducen en violaciones al debido proceso, para su análisis, previamente es menester señalar, lo que se considera en una falsa motivación del acto administrativo y su consecuencia jurídica, veamos:

Para desarrollar la tesis fundamental de la presente solicitud, es menester previamente y teniendo en cuenta la remisión legal enunciada, traer las definiciones que de falsa motivación establece la jurisprudencia en materia administrativa.

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

La falsa motivación del acto administrativo, es un vicio del elemento causal del acto administrativo, que se produce cuando la situación fáctica que sirve de fundamento al acto administrativo, no corresponde a la realidad, se revela inexistente, o cuando existiendo los hechos, éstos son valorados de manera errónea desde la perspectiva jurídica, generándose así un error de hecho, sobre la figura jurídica de la falsa motivación, existe un amplio reconocimiento

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

CAUSALES PARA REPONER EL ACTO ADMINISTRATIVO EN SU ARTÍCULO SEGUNDO. (FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO). VEAMOS:

Primera causal para revocar el acto administrativo:

Concepto de violación:

Del análisis preliminar del acto administrativo, se tiene que, conforme a lo anteriormente citado, este motivo factico no corresponde a la verdad jurídico-procesal, pues resulta a todas luces propio de un expediente distinto,

desconociendo los elementos propios del acto administrativo, esto es órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma, siendo el contenido del acto administrativo espurio por defecto factico,

De la Ley 685 de 2001 se desprende su objeto, siendo este:

“...fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada (...) y que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se deduce entonces, que, tratándose de asuntos relacionados con las actividades de exploración y explotación del recurso minero, existe una relativa libertad y se deben de observar los preceptos Constitucionales y legales sobre el particular ^{5, 6}.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Segunda causal para revocar el acto administrativo:

Concepto de violación:

La Constitución Política y su desarrollo legal, responden al principio de la realidad social, esto es que el ordenamiento jurídico, atiende a las circunstancias políticas, y sociales que sufre el conglomerado social, en ese entendido, subyace de la causal invocada por la autoridad minera, una falsa apreciación de los hechos constitutivos del rechazo de la propuesta de contrato de concesión precitada, toda vez que lo que exige y la causal que invoca la autoridad NO EXISTE EN MATERIA MINERA, en tanto como titulares mineros, estamos supeditados al cumplimiento de la constitución y la ley, de ahí, que en el devenir procesal de este expediente, nos hemos acogidos a toda la normativa vigente, mal haría la autoridad minera en fundar su voluntad en hechos inexistentes o mal apreciados veamos:

(...)

III. PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Dicho lo anterior, Solicito muy respetuosamente a su despacho dejar sin efectos jurídicos la Resolución N.º 000608 del 13 de abril de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051 y en su defecto dar continuidad a la solicitud de contrato de concesión.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, no obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la **Resolución N° 210-1611 del 26 de diciembre de 2020**, expedida de manera posterior al recurso interpuesto.

ASUNTO PREVIO

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*

(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017⁵ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresas y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas⁶.”

⁵ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁷ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

Conforme con lo expuesto, de lo resuelto en la **Resolución N° 210-1611 del 26 de diciembre de 2020**, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del solicitante, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica,

⁷ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución N° 210-1611 del 26 de diciembre de 2020**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver los recursos de la sede administrativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por el proponente respecto de la **Resolución No.000608 de 13 de abril de 2018**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 93 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No.000608 de 13 de abril de 2018**, mediante la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PHS-08051**, surgió como consecuencia del incumplimiento al requerimiento formulado a través del **Auto GCM No. 002540 de fecha 11 de septiembre de 2017**, esto es adecuar la Propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004.

El fundamento legal de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, se argumentó de conformidad a la orden judicial dispuesta por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, al declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos. En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

En consecuencia, cabe precisar que el requerimiento de allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, se encuentra consagrado en el literal f, del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

“(…) f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías; (…)

Dicho lo anterior y debido a la omisión de la proponente, dentro del término señalado en el **Auto GCM No. 002540 de fecha 11 de septiembre de 2017**, frente a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería para continuar con el respectivo estudio de la propuesta de concesión, siendo necesario para el efecto adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004 se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, en atención al argumento de la recurrente referente a que la autoridad minera no debería archivar la propuesta de contrato de concesión pues dicha decisión iría en contravía de los principios que rigen el artículo 1 de la Ley 685 de 2001, es importante aclarar que si bien es cierto, el objetivo contemplado en la mencionada disposición normativa es fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal, el Estado a través de la Agencia Nacional de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Minería ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato, y justamente en desarrollo de dicha función ha verificado que el proponente no cumplió con el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 002540 de fecha 11 de septiembre de 2017**, haciendo caso omiso a la norma.

Resulta oportuno indicar que, la administración entiende la necesidad que tiene el proponente de explotar el área de interés, pero en razón de ello, no se puede desconocer que para la obtención del Contrato de Concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente la propuesta para el área solicitada, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su verificación; pues es claro que la Agencia Nacional de Minería, no puede otorgar términos indefinidos para obtener una respuesta a un requerimiento realizado.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, es importante precisar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

El artículo 209⁸ de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209⁹ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad,

⁸ Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁹ **Sentencia C-826/13-** “(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto, es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Por su parte, el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, determina la finalidad del procedimiento para la presentación de la propuesta a efectos de obtener la concesión minera, y se encuentra relacionado con el artículo 209 de la Constitución Política sobre los principios de la función administrativa, los cuales han sido plenamente aplicados por esta autoridad, en la medida en que brindó la oportunidad al proponente de aportar la documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en todo caso el proponente no cumplió dentro del término otorgado, con el requerimiento realizado.

Aunando lo anterior, es claro que si bien la finalidad del procedimiento minero es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, así como fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería deja de ostentar la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato.

Con todo, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)” (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)”

Por lo expuesto, se determina que el incumplimiento al requerimiento señalado en el Auto GCM No. 002540 de fecha 11 de septiembre de 2017, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minera, procesal y administrativa, y, por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta.

No obstante, evidenciado que el proponente no allegó en debida forma, respuesta al Auto de requerimiento, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **27 de septiembre**, se realiza evaluación técnica del expediente **N° PHS-08051**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 000608 del 13 de abril de 2018**, “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **N° PHS-08051.**”, observándose o siguiente:

(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución Nro. 000608 del 13 de abril de 2018, presentada por la señora Rosirys Correa Jiménez, mediante radicado No.20185500502512 de fecha 25 de mayo de 2018 en donde manifiesta:

• Dicho lo anterior, solicito muy respetuosamente a su despacho dejar sin efecto jurídicos la Resolución Nro. 000608 del 13 de abril de 2018, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión Nro. PHS-08051 y en su defecto dar continuidad a la solicitud de contrato de concesión

OBSERVACIONES:

El día 5 de agosto de 2014 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente PH5-08051. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 13 de mayo de 2016 se realizó Evaluación Técnica.*
- El día 22 de julio de 2016 se emitió Auto de requerimiento Nro.001561, donde se requiere entre otras cosas que las proponentes alleguen corrección de Formato A y aceptación de área.*
- El día 1 de agosto de 2016 fue notificado el Auto de requerimiento Nro.001561 del 22 de julio de 2016, mediante estado Nro. 112.*
- El día 17 de agosto de 2016, mediante radicado Nro. 20165510264582, las proponentes allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto de requerimiento Nro.001561 del 22 de julio de 2016.*
- El día 21 de octubre de 2016 se realizó Evaluación Técnica y se modifica el área definida en el concepto técnico del 13 de mayo de 2016.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- El día 13 de enero de 2017 se emitió Auto de requerimiento Nro.000070, donde se resuelve entre otras cosas requerir a las proponentes para que alleguen corrección de Formato A y aceptación de área.
- El día 3 de febrero de 2017 fue notificado el Auto de requerimiento Nro.000070 del 13 de enero de 2017, mediante estado Nro. 015.
- El día 2 de marzo de 2017, mediante radicado Nro. 20175510045522, la proponente allega respuesta al requerimiento realizado mediante Auto de requerimiento Nro.000070 del 13 de enero de 2017.
- El día 30 de marzo de 2017 se realizó Evaluación Técnica.
- El día 4 de abril de 2017 se emitió Auto de requerimiento Nro.000503, donde se comunica y se publican las medidas adoptadas para la implementación de la Resolución Nro. 143 de fecha 29 de marzo de 2017.
- El día 24 de mayo de 2017 se emitió Resolución Nro. 000865, donde se entiende desistida la propuesta sobre un proponente y se continua con la proponente Rosirys Correa.
- El día 11 de septiembre de 2017 se emitió Auto de requerimiento Nro.002540, donde en su artículo primero cita: “Requerir a la proponente ROSIRYS CORREA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 64.725.779, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ADECUE la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051.”
- El día 15 de septiembre de 2017 fue notificado el Auto de requerimiento Nro.002540 del 11 de septiembre de 2017, mediante estado Nro. 146.
- El día 13 de abril de 2018 se emitió Resolución Nro. 000608, donde se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrata de concesión Nro. PHS-08051.
- El día 25 de mayo de 2018 la proponente allegó Recurso de reposición contra la Resolución Nro 000608 del 13 de abril de 2018, mediante radicado Nro20185500502512
- El día 24 de julio de 2019 se realizó Evaluación Técnica donde se concluyó:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PHS-08051 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, con un área de 183,4963 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas de alinderación ubicadas geográficamente en el municipio de AYPE en el departamento de HUILA

Se aprueban los formatos A allegados el 25 de mayo de 2018 mediante radicado No 20185500502512, de manera condicionada a que: una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados por los profesionales indicados en los ítems 1.2 y 3.2 de la presente evaluación

OBSERVACIONES:

De igual forma se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por la proponente estableciéndose que:

- El requerimiento realizado mediante AUTO GCM 000503 del 4 de abril de 2017, fue procedente y responde a la entrada en vigor de la Resolución 143 de 2017, la cual deroga a la Resolución 428 de 2013 y establece entre otras disposiciones, la adopción de los términos de referencia y las Guías minero-Ambientales y la inclusión de estas en la presentación del Programa Mínimo Exploratorio - de formato A.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Una vez consultado en el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidencia que el proponente no allego respuesta dentro del tiempo otorgado en el requerimiento efectuado mediante AUTO GCM 000503 del 4 de abril de 2017.

- *Los formatos A allegados mediante radicado Nro. 20185500502512 del 25 de mayo de 2018 (recurso de reposición), asociados a las 2 áreas establecidas en la evaluación técnica de fecha 30 de marzo de 2017 y que fueron requeridos Auto de requerimiento Nro.002540 del 11 de septiembre de 2017, cumplen a cabalidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017.*

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

- *la propuesta PHS-08051 se encuentra vigente en el sistema Anna Minería, y el área de esta se encuentra relacionada a TRES (3) polígonos, por lo cual, de ser viable jurídicamente el argumento de caso fortuito presentado por la proponente en el recurso de reposición contra la resolución Nro. 000608 del 13 de abril de 2018 mediante radicado Nro. 20185500502512 del 25 de mayo de 2018, se debe de requerir a la misma para que realice el ajuste de área.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No PHS-08051 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:

- *Se observa que la solicitud PHS-08051, se encuentra vigente en el sistema Anna minería, y cuenta con un área de 47,9461 hectáreas, asociada a 3 polígonos, ubicados en el municipio de AIPE, departamento de HUILA.*
- *Los formatos A allegados mediante radicado Nro. 20185500502512 del 25 de mayo de 2018 (recurso de reposición), asociados a las 2 áreas establecidas en la evaluación técnica de fecha 30 de marzo de 2017 y que fueron requeridos Auto de requerimiento Nro.002540 del 11 de septiembre de 2017, cumplen a cabalidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017.*

(...)

Ahora bien, la solicitante indica que debido a la incapacidad física que presentaba “Me fue imposible allegar el correspondiente formato “A”, por caso fortuito (...), que le promovió a que no cumpliera con el requisito dentro del término perentorio del Auto GCM No. 002540 de fecha 11 de septiembre de 2017, allega documentación de soporte de su incapacidad médica (certificado médico EPS SURA)

Al respecto es importante traer a colación la **Ley 95 de 1890**, en su artículo primero el cual indica:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho [1]”.

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad, ni de la privación de la libertad por parte del recurrente.

No obstante, además es preciso advertir que la recurrente podía hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

Artículo 270. *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, se evidencia que la proponente **ROSIRYS CORREA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.725.779, no solicitó prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

“(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues la proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que el argumento esgrimido por la recurrente no es de recibo

En lo que respecta al argumento esgrimido por la proponente sobre que esta autoridad minera expidió la Resolución objeto del presente estudio, partiendo de una falsa premisa, aduciendo entonces en una falsa motivación, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado a través de la Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 dispuso lo siguiente:

“(…) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (...)” (Subrayado Fuera de Texto)

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada al principio de legalidad por cuanto su fundamento normativo y jurisprudencial, está vigente y actualmente es válido, en virtud de los principios constitucionales y legales aplicables para el otorgamiento de concesiones mineras, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y la decisión proferida debe confirmarse.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador cuenta con amplias facultades para regular normativamente temas que tienen como fin preservar la actividad minera, declarada por al artículo 13 de la ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, como de utilidad pública e interés social en todas sus ramas y fases ; de tal suerte, que la modificación de leyes existentes o la aplicación de nuevas leyes en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático, demostrando con lo esbozado la aplicación del principio de legalidad de la actuación adelantada por la administración, mediante la expedición de la Resolución recurrida, toda vez que según las normas expuestas, esta autoridad cuenta con las facultades y competencia legal para hacerlo, bajo los principios generales de interpretación de las normas en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho.

Finalmente es importante anotar, que la recurrente en documento que soporta el recuso que se desata en el presente acto administrativo, anexó el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, sin embargo, se puede indicar que este resulta improcedente, por cuanto es presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante **Auto GCM No. 002540 de fecha 11 de septiembre de 2017.**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no es procedente aceptar que el recurrente allegue de forma extemporánea los documentos solicitados en el auto del 11 de septiembre de 2017, teniendo presente que contaba con los términos legales para cumplir con dicho requerimiento.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera **N° PHS-08051**, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso y los principios generales que lo conforman, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, es deber de la Agencia Nacional de Minería, en virtud del principio de coordinación administrativa, acatar las disposiciones constitucionales y legales, siendo imposible apartarse de las directrices impartidas en la legislación aplicable;

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 000608 del 13 de abril de 2018 "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051"

Así mismo se procederá a **REVOCAR** la resolución **No. 210-1611 del 26 de diciembre de 2020**, por las razones expuestas en el asunto previo de la presente providencia.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000608 del 13 de abril de 2018** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **N° PHS-08051**",

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la **Resolución No. 210-1611 del 26 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

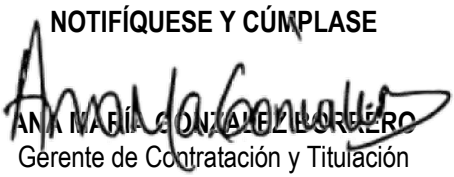
ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ROSIRYS CORREA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 64.725.779**, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero- Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BÓRQUEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: LMCP. Abogada GCM/ VCT.
Evaluación Técnica: Yuris Tatiana Romero Báez. Geóloga. GCM/ VCT
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.

104

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 ABR 2018

(000608)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes **ROSIRYS CORREA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.725.779 y **NELSY YOHANA GONZÁLEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.084.720, radicaron el día **28 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AIPE**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PHS-08051**.

Que el día **13 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **54,0521 Hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona**. (Folios 18-21)

Que mediante **Auto GCM No. 001561 de fecha 22 de julio de 2017¹** se procedió a requerir a las interesadas para que manifestaran por escrito de manera individual la aceptación del área libre susceptible de contratar producto de los recortes desean aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 428 de 2013 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término perentorio de treinta (30) días contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 23 y 24)

¹ Notificado por estado No. 112 el día 01 de agosto de 2016. (Folio 25)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051"

Que mediante radicado No. **20165510264582** de fecha **17 de agosto de 2016**, la proponente **ROSIRYS CORREA JIMÉNEZ** allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, la aceptación del área libre susceptible de contratar, dando cumplimiento a los requerido en el **Auto GCM No. 001561 de fecha 22 de julio de 2016**. Por otra parte solicitó que se realice una nueva reevaluación técnica ya que en la anterior concepto técnico no se realizó una captura correcta del área de la propuesta presentada. (Folios 29 al 35)

Que el día **21 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051**, y se determinó: (Folios 36 al 38)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PHS-08051** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **183,4963 hectáreas** distribuidas en **DOS (2) Zona de alínderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **AIPE** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente: (...)*

*La señora **ROSIRYS CORREA JIMENEZ**, quien es una de las proponentes dio cumplimiento al Auto GCM No. 001561 de fecha 22 de Julio de 2016, aceptando el área definida en el concepto técnico de fecha 13 de Mayo de 2016 y allegando Formato A. no obstante, el área susceptible de continuar el trámite definida en esta evaluación, es distinta a la definida en la evaluación técnica de 13 de mayo de 2016, la cual motivó el requerimiento realizado en AUTO GCM No. 001561 de fecha 22 de Julio de 2016."*

Que mediante **Auto GCM No. 000070 del 13 de enero de 2017²**, se resolvió dejar sin efecto el Auto GCM No. **001561 del 22 de julio de 2016**, y se procedió a requerir a las proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte efectuado en la evaluación técnica de fecha 21 de octubre de 2016 deseaban aceptar, concediendo para tal fin, el término perentorio de **un (01) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-44)

Que mediante radicado **20175510045522 del 02 de marzo de 2017**, la proponente **ROSIRYS CORREA JIMÉNEZ**, manifestó su interés de aceptar las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar y aportó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. (Folios 48-50)

Que el día **30 de marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051** y se determinó: (Folios 51-54)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PHS-08051** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **183,4963 hectáreas** distribuidas en **DOS (2) Zona de alínderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **AIPE** en el departamento de **HUILA**.*

(...)

*La señora **ROSIRYS CORREA JIMENEZ**, quien es una de las proponentes dio cumplimiento al Auto GCM No. 000070 de fecha 13 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 015 de día 03 de febrero de 2017 aceptando área y allegando Formato A."*

m

² Notificado por estado No. 015 del 03 de febrero de 2017. (Folio 46)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051"

Que mediante resolución No. **000865 de fecha 24 de mayo de 2017³**, se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051**, respecto de la proponente NELSY YOHANA GONZALEZ RINCON, y se ordenó continuar el trámite con la proponente ROSIRYS CORREA JIMENEZ. (Folios 68-71)

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002540 de fecha 11 de septiembre de 2017⁴** se procedió a requerir a la proponente, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para cada una de las áreas definidas de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 91-93)

Que el día **28 de febrero de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 96-101)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

³ notificada por aviso Nos. 20172120138731 y 20172120138751 de fecha 13 de junio de 2017. (Folio 74) decisión que quedo en firme el 14 de julio de 2017. (Folio 84)

⁴ Notificado por estado No. 146 el día 15 de septiembre de 2017. (Folio 95)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente de manera extemporánea allegó la respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 002540 de fecha 11 de septiembre de 2017**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. PHS-08051**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PHS-08051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ROSIRYS CORREA JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.725.779, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PHS-08051"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez – Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera



GGN-2022-CE-3507

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM No. 548 DEL 10/25/2022** proferida dentro del expediente **PHS-08051 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000608 DE 13 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHS-08051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por medio de correo electrónico a **ROSIRYS CORREA JIMÉNEZ**, el **23/11/2022**, según certificado **GGN-2022-EL-02227** quedando ejecutoriadas y en firme el **24/11/2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el 25 de noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES